

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO NULIDAD N.º 1582-2019/LIMA ESTE**  
**PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO**

### **Nulidad de sentencia condenatoria**

*Sumilla.* Es verdad que el médico legista no es contundente acerca de si la lesión en el cuello pudo deberse a mano propia o mano ajena, pero la notoria falta de esclarecimiento de los hechos es patente: la agraviada y el testigo de cargo no han declarado en el acto oral. No se dispuso que ambos fuesen conducidos por la fuerza pública, por lo que no se agotaron las diligencias para ubicarlos y conducirlos al Tribunal de Juicio. El deber de esclarecimiento fue afectado, por lo que, en estas condiciones, la sentencia no es fundada. Debe agotarse esta posibilidad de concurrencia. Es de aplicación, por tanto, el artículo 299 del Código Procesal Penal.

Lima, veintiocho de enero de dos mil veinte

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado JOSÉ DEMETRIO AYALA MANDUJANO contra la sentencia de fojas doscientos cincuenta y ocho, de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de femicidio tentado en agravio de Katherine Elizabeth Chero Balvín a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.  
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### **FUNDAMENTOS**

#### **§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DE LA PARTE ACUSADA**

**PRIMERO.** Que la defensa del encausado Ayala Mandujano en su recurso de nulidad formalizado de fojas doscientos setenta, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, instó la absolución de los cargos. Alegó que el Tribunal Superior vulneró la garantía de presunción de inocencia; que la agraviada fue quien agarró un cuchillo y se autolesionó; que la declaración preliminar de aquélla se prestó sin el concurso del Ministerio Público y no asistió al juicio oral, así como tampoco declaró el testigo de cargo Quispe Garibay; que el médico legista en la ratificación plenarial no pudo concluir si fueron lesiones o autolesiones.

#### **§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL**

**SEGUNDO.** Que la sentencia de instancia declaró probado que el día siete de noviembre de dos mil quince, como a las once horas, el encausado Ayala Mandujano se encontraba en el domicilio de su ex conviviente, la agraviada

Chero Balvín, ubicado en el Asentamiento Humano Virgen del Carmen, Manzana B, Lote 3, Canto Rey – San Juan de Lurigancho, en vista que esta última le pidió que cumpla con la manutención del hijo menor de ambos. Ante la petición de la agraviada, el imputado le exigió que retomaran la relación pero la agraviada se negó. Es así que le dijo: “eres muy bonita para estar con vida” y la agraviada volvió a reclamarle la manutención de su hijo, lo que dio lugar a que el imputado, sorprendiéndola la sujetó y le presionó el cuello hasta que perdió el conocimiento, a la vez que le infirió varios cortes. El encausado Ayala Mandujano aprovechó la inconciencia de la víctima para sacarla fuera de la casa y alejarse. La agraviada se despertó y advirtió que sangraba, momentos en que llegó su primo, Luis Alberto Quispe Garibay, quien advirtió que sangraba y presentaba cortes en el cuello, por lo que la condujo al hospital.

### **§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO**

**TERCERO.** Que los hechos fueron denunciados en Emergencia del Hospital respectivo, donde acudió la agraviada Charo Balvín acompañada de Quispe Garibay [fojas seis]. Según el informe médico del Ministerio de Salud se diagnosticó a la agraviada herida presentó cortante penetrante en región cervical anterior. El certificado médico legal de fojas cuarenta y cinco reveló que la referida herida cortante es de cuatro punto cinco centímetros de longitud y ocasionada por agente contundente y agente con punta y filo, que requirió dos días de incapacidad médico legal y ocho días de reposo.

∞ Se ubicó el cuchillo con el que se causó la lesión y, según la pericia biológica forense de fojas veintisiete es de treinta centímetros y presentó restos de sangre humana.

**CUARTO.** Que la versión del encausado Ayala Mandujano es que la propia agraviada se autolesionó; que si bien, cuando lo rechazó –no quiso que la acompañe para ir a su casa–, la tomó por detrás y la cogoteó, al punto que se desmayó, por lo que le propinó cachetas para que se levante; que la agraviada cogió un cuchillo y lo quiso cortar, por lo que la tomó del brazo y forcejeó con ella, circunstancias en que ella misma se hincó el cuello y se hizo una herida en uno de sus costados; que la agraviada le dijo que él la había querido matar y se cayó al piso, por lo que tomó a su hijo y se fue de la casa [fojas ciento veintiuno y ciento ochenta y tres vuelta].

**QUINTO.** Que, ahora bien, es verdad que la agraviada solo declaró preliminarmente y sin el concurso de un fiscal [fojas cuarenta y seis] –quien, además, dio cuenta de otros actos de violencia doméstica–, pero indiciariamente se tiene su propia denuncia recibida en el Hospital donde la

llevó su primo Quispe Garibay, así como que presentó al examen médico legal presentó además otras lesiones contusas, sinónima de agresión física.

∞ Es verdad que el médico legista no es contundente acerca de si la lesión en el cuello pudo deberse a mano propia o mano ajena [fojas doscientos veintiséis], pero la notoria falta de esclarecimiento de los hechos es patente: la agraviada y el testigo de cargo no han declarado en el acto oral. No se dispuso que ambos fuesen conducidos por la fuerza pública, por lo que se no agotaron las diligencias para ubicarlos y conducirlos al Tribunal de Juicio. El deber de esclarecimiento fue afectado, consecuentemente, en estas condiciones, la sentencia no es fundada. Debe agotarse esta posibilidad de concurrencia. Es de aplicación, por tanto, el artículo 299 del Código Procesal Penal.

### DECISIÓN

Por estos motivos: declararon **NULA** la sentencia de fojas doscientos cincuenta y ocho, de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de femicidio tentado en agravio de Katherine Elizabeth Chero Balvín a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, a fin de que se cite de grado o fuerza a la agraviada y al testigo de cargo. **MANDARON** se registre la cesación de la prisión preventiva en esta causa por haberse sobrepasado el plazo de la misma; oficiándose a quien corresponda, bajo la prevención de que está sufriendo condena a pena privativa de libertad por un delito de robo. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior de origen para los fines de ley Intervino el señor Castañeda Espinoza por vacaciones el señor Príncipe Trujillo. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

**Ss.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**FIGUEROA NAVARRO**

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

**SEQUEIROS VARGAS**

**COAGUILA CHÁVEZ**

CSM/amon

OK

### Illegitimidad en la motivación

La falta de motivación se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. La mera enunciación, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es el proceso intelectual de valoración el que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe precisar que también existirá falta de motivación cuando esta sea incompleta, esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, el cual puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico. Del examen casacional *–ius constitutionis* y *ius litigatoris*<sup>1</sup>– no se advierte quebrantamiento de la garantía de motivación, tampoco se evidencia ilogicidad.

### SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de agosto de dos mil diecinueve

**VISTOS:** en audiencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **Mayker Omar Burgos Zárate** y **María Cristina Rodríguez Romero** contra la sentencia de vista (Resolución número 20), del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja 349), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia (Resolución número 15), del trece de octubre de dos mil diecisiete (foja 221), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que, por

<sup>1</sup> Tanto el *ius constitutionis* (vinculado a la aplicación e interpretación a la ley, control normativo-interés público) como el *ius litigatoris* (relacionado al derecho de los litigantes-interés particular o privado) configuran los fines o intereses de la casación, ofrecen una mayor garantía de exactitud a las resoluciones judiciales y acreditan la confianza de la sociedad en la justicia y al mismo tiempo contribuyen a la consecución, mediante la jurisprudencia, de la uniformidad de la aplicación del derecho. En salvaguarda del derecho objetivo y la tutela de los derechos de las partes, respectivamente.

mayoría, condenó a Mayker Omar Burgos Zárate (como autor) y María Cristina Rodríguez Romero (como cómplice primaria), por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado-asesinato, en agravio Quelly Celinda Vásquez Méndez, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de S/ 30 000 (treinta mil soles) el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de los deudos de la agraviada occisa; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el juez supremo Figueroa Navarro.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **I. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

**Primero.** La Fiscalía Provincial Mixta de Nepeña formuló acusación fiscal (foja 64) en contra de Mayker Omar Burgos Zárate como autor por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado con alevosía (artículo 108, numeral 3, del Código Penal), y contra María Cristina Rodríguez Romero como cómplice primaria por el mismo delito (artículo 108, numeral 3, concordado con la primera parte del artículo 25 del Código Penal), y solicitó para ambos la pena de quince años, así como S/ 30 000 (treinta mil soles) de reparación civil, que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de los deudos de la agraviada occisa. Realizada la audiencia de control de requerimiento de acusación conforme a las actas (fojas 140 y 158), se emitió el auto de enjuiciamiento, del veintisiete de marzo de dos mil diecisiete (foja 161).

### **II. Itinerario en primera instancia**

**Segundo.** Mediante la sentencia de primera instancia (Resolución número 15), del trece de octubre de dos mil diecisiete (foja 221), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de

J

Justice Del Santa, se condenó (por mayoría) a Mayker Omar Burgos Zárate (como autor) y a María Cristina Rodríguez Romero (como cómplice primaria), por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado-asesinato, en agravio Quelly Celinda Vásquez Méndez, y se impuso quince años de pena privativa de libertad y S/ 30 000 (treinta mil soles) por concepto de reparación civil, que los sentenciados deberán pagar en forma solidaria a favor de los deudos de la agraviada occisa. La defensa de los encausados Burgos Zárate y Rodríguez Romero interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia, la cual se concedió mediante Resolución número 16, del veintitrés de octubre de dos mil diecisiete (foja 295), elevándose a la Sala Superior.

### III. Itinerario en segunda instancia

**Tercero.** La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa emitió sentencia de vista (Resolución número 20), del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja 349), que confirmó la sentencia de primera instancia (Resolución número 15), del trece de octubre de dos mil diecisiete, en todos sus extremos (condena y pena). Notificada la resolución emitida por la Sala Superior, los encausados interpusieron recurso de casación (foja 378) contra la sentencia de vista, concediéndose el recurso mediante Resolución número 21 (foja 406), del treinta de mayo de dos mil dieciocho.

### IV. Trámite del recurso de casación

**Cuarto.** Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes. Se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del veinte de septiembre de dos mil dieciocho (foja 73 del cuadernillo de casación). A través del auto de calificación del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho (foja 74 del cuadernillo de casación), se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto

por la defensa técnica de los encausados Mayker Omar Burgos Zárate y María Cristina Rodríguez Romero. Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación (foja 80 del cuaderno de casación), mediante decreto del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se señaló el siete de agosto de dos mil diecinueve como fecha para la audiencia de casación, la cual se instaló con la presencia de la defensa técnica de los encausados Burgos Zárate y Rodríguez Romero. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública se fijó en el día de la fecha, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

#### **V. Motivo casacional**

**Quinto.** Conforme se establece en el fundamento jurídico sexto del auto de calificación del recurso de casación, y de acuerdo con su parte resolutive, se admitió el recurso de casación por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, esto es: "Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor". Específicamente, el objeto de la presente casación es determinar si la sentencia incurre en falta o manifiesta ilogicidad de la motivación respecto a la prueba por indicios.

#### **VI. Agravios expresados en el recurso de casación**

**Sexto.** Los fundamentos planteados por la defensa técnica de los encausados Mayker Omar Burgos Zárate y María Cristina Rodríguez Romero, en su recurso de casación (foja 378), están vinculados a la causal por la que fue declarado bien concedido su recurso, esto es:

6.1. La sentencia de vista adolece de incongruencia e ilogicidad en la motivación, respecto al correcto análisis de los medios de prueba con los hechos materia de imputación, pues se recurrió a la prueba por indicios, los cuales no han sido desarrollados como lo establece el artículo 158, numeral 3, y el artículo 393, numeral 2, del Código Procesal Penal, así como el Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22.

## VII. Hechos materia de imputación

**Séptimo.** De acuerdo con el requerimiento de acusación (foja 64 del cuaderno de formalización de la investigación), se imputa lo siguiente:

### 7.1. Circunstancia precedente

Desde el año dos mil nueve, la coimputada Rodríguez Romero mantuvo una relación lésbica con la occisa Vásquez Méndez, conocida como "Chato Roy", quien fungía de varón. El año dos mil doce, la coimputada inició una relación paralela con Mayker Omar Burgos Zárate, con quien llegó a tener un hijo. Estos hechos fueron de pleno conocimiento de la occisa Vásquez Méndez, quien continuó su relación con la coimputada, a quien apoyaba económicamente, incluso en la compra de pañales, coche de bebé, bacín y paseos, entre otros. Al enterarse de la relación entre la occisa y la coimputada, el procesado Burgos Zárate comenzó a amenazar a la occisa con llamadas y mensajes de texto, y a hacerle seguimiento por los lugares donde transitaba.

### 7.2. Circunstancia concomitante

El treinta y uno de agosto del dos mil catorce, entre las 20:36 y 21:00 horas, en el centro poblado de San Jacinto-Nepeña, los imputados Mayker Omar Burgos Zárate y María Cristina Rodríguez Romero abordaron el motocar con placa de rodaje color rojo-

amarillo, marca Honda, que conducía Quelly Celinda Vásquez Méndez (Chato Roy), a quien obligó a dirigirse a la zona de Pimpon Alto del centro poblado San Jacinto, un pasaje de larga extensión; en el trayecto, la agraviada llamó a viva voz a su amiga Gaudi Degali Mundaca Vásquez, diciendo: "Gaudi, Gaudi, Gaudi". Poco después, el imputado Burgos Zárate le pidió a la agraviada que se detenga y le descerrajó un balazo en la parte posterior de la cabeza (zona temporo occipital izquierda), con un revólver calibre 380 automático, lo que le causó la muerte en forma instantánea; luego, tomó el timón del vehículo y salió huyendo del lugar, junto con María Cristina Rodríguez Romero, su cómplice.

### 7.3. Circunstancias posteriores

Desde el inicio de las investigaciones, el imputado Mayker Omar Burgos Zárate se puso a buen recaudo y no se presentó a rendir declaración; por su parte, María Cristina Rodríguez Romero negó su participación en los hechos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### VIII. Motivación de resoluciones judiciales

**Octavo.** La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio mediante el cual se exige al juez fundamentar debidamente una determinada orden o mandato, especificando las normas o principios en que se sustenta su decisión y justificando la pertinencia de su aplicación a un caso concreto. La debida motivación de las resoluciones judiciales es un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva, cuya exigencia forma parte del referido derecho fundamental, por lo que se exige que se dicte una resolución "fundada en derecho". Se encuentra regulada expresamente en el inciso 5 del artículo

139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo; **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias; **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión, y **d)** debe hacerse por escrito (cuando se trata de decisiones judiciales de fondo)<sup>2</sup>.

#### **IX. Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación**

**Noveno.** Dentro de las causales para interponer el recurso de casación, el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor". Al respecto, la ilogicidad es lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por tanto, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, la ilogicidad podría ser definida como aquella (motivación) que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión. Además, es de considerar que la ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; esto es, un vicio patente,

<sup>2</sup> Casación número 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

claro, grosero, evidente. En este sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando que la manifiesta ilogicidad de la motivación está centrada en revisar si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o viola las reglas de la lógica, de modo que esta causa está directamente vinculada a la tutela del derecho y a la motivación de las resoluciones judiciales<sup>3</sup>. En el ámbito probatorio, la razonabilidad del juicio del juez, a efectos de un control casacional, descansa ya no en la interpretación de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba, que da lugar a la conclusión probatoria, debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos<sup>4</sup>.

**Décimo.** Por otro lado, en cuanto a la falta de motivación, esta se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, como por ejemplo: cuando se enumere los medios de prueba en la sentencia, sin llegar a analizarlos. La mera enunciación, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es el proceso intelectual de valoración el que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe precisar que también existirá falta de motivación cuando esta sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, el cual puede

<sup>3</sup> Casación número 60-2010-La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil once, fundamento jurídico tercero, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

<sup>4</sup> Casación número 482-2016-Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fundamento jurídico sexto, Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

J

comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico. En conclusión, a diferencia de la exigencia cualificada para el caso la ilogicidad en la motivación, en este supuesto, el legislador abarca como motivo casacional tanto la total falta de motivación como la insuficiencia de motivación.

**Decimoprimer.** Este supuesto guarda relación con lo que el Tribunal Constitucional ha llamado: "Inexistencia de motivación o motivación aparente"; esto es, cuando en la resolución no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o cuando esta no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Este Tribunal Supremo –en el Recurso de Casación número 1313-2017-Arequipa, del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 5.2– precisó que la motivación es aparente cuando la resolución incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto de que no explique la causal de su convicción. En tal sentido, cuando se advierta que del propio tenor de la resolución se evidencie falta de motivación, el recurso de casación ha de ser estimado.

**Decimosegundo.** Finalmente, en ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, esto es, del propio contenido de lo expuesto por el juzgador en la resolución, al momento de resolver un caso. La determinación de la falta de motivación o su manifiesta ilogicidad debe evidenciarse con la sola lectura de la decisión cuestionada, y no ser producto de una interpretación o del examen de los acompañados o recaudos. La identificación del vicio debe sujetarse a la literalidad del texto.

## X. Prueba por indicios

**Decimotercero.** La prueba es fundamental para determinar la responsabilidad penal de un imputado, pues a partir de ella se acreditará un suceso histórico postulado por el representante de la legalidad. Ahora bien, estos hechos pueden probarse con prueba directa o indiciaria. El término indicio implica la sospecha de algo. El Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, lo define como un fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido<sup>5</sup>. Por tanto, un indicio es un hecho, mediante el cual puede darse a conocer un suceso.

**Decimocuarto.** Ahora bien, en relación a la prueba por indicios, el Tribunal Constitucional<sup>6</sup> señaló que su característica es:

Que, si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia a través de la prueba indirecta se acredita un "hecho inicial-indicio", que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del "hecho final-delito" a partir de una relación de causalidad "inferencia lógica" [...].

**Decimoquinto.** La Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad número 1912-2005, del seis septiembre de dos mil cinco, vinculante en virtud del Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22, del trece de octubre de dos mil seis, respecto al indicio, señala que:

<sup>5</sup> <https://dle.rae.es/srv/fetch?id=LOBECME>

<sup>6</sup> Expediente número 04278-2011-PHC/TC, del doce de enero de dos mil doce, fundamento cuarto.

[...] (a) éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son- y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera -esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe-; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo [...].

**Decimosexto.** El artículo 158, numeral 3, del Código Procesal Penal señala lo siguiente: “[...] La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes”.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Decimoséptimo.** La casación ordinaria interpuesta por la defensa técnica de los encausados Mayker Omar Burgos Zárate y María

Cristina Rodríguez Romero fue bien concedida, por vulneración al inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor). Al respecto, corresponde evaluar si la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja 349), recurrida en casación, vulnera el precepto legal acotado. Para ello, es necesario sujetarse a los agravios expuestos por la parte impugnante, respecto a lo que es objeto de casación; en tanto, como ha quedado establecido en la parte final del considerando sexto del auto que declara bien concedido el presente recurso de casación, los demás agravios planteados están dirigidos concretamente a cuestionar la valoración del caudal probatorio.

**Decimoctavo.** En ese contexto, se cuestiona que la sentencia de vista adolece de incongruencia e ilogicidad en la motivación, respecto al correcto análisis de los medios de prueba, en tanto se recurrió a la prueba por indicios sin haber sido desarrollados –como se establece en el inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, el inciso 2 del artículo 393 del citado código y el Acuerdo Plenario número 01-2006/ESV-22–. En tal virtud, como ya se indicó, la razonabilidad del control casacional no descansa en la valoración de los medios de prueba, sino en la corrección de la inferencia aplicada por el juzgador. Esto es, se debe verificar si el elemento de prueba que dio lugar a la conclusión probatoria está conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos.

**Decimonoveno.** Así, la Sala Penal de Apelaciones precisó, sin cambiar el sentido del valor probatorio efectuado por el Juzgado Penal Colegiado, que las pruebas, material e indiciaria, analizadas en primera instancia

desvirtuaban la tesis defensiva de los casacionistas. Como sede de instancia, valoró la declaración de los testigos Segunda Lucrecia Méndez viuda de Vásquez y Gaudi Mundaca Vásquez, quienes señalaron que los encausados estuvieron el día de los hechos junto a la agraviada Vásquez Méndez, en el mototaxi que ella manejaba. A raíz de estas declaraciones, concluyó que los encausados fueron las últimas personas que estuvieron con la agraviada y que, por tanto, se verificaba la existencia del indicio de presencia y participación; inferencia que no resulta contraria a la lógica, en tanto está basada en la aseveración efectuada por dos testigos que señalan haber visto a los encausados junto a la agraviada, quien fue encontrada muerta instantes después.

**Vigésimo.** Por otro lado, la Sala Penal de Apelaciones llegó a la conclusión de que también concurría el indicio antecedente de la relación amorosa entre la sentenciada Rodríguez Romero y la agraviada; para ello, se tomaron en cuenta las testimoniales de María Elcira Vásquez Basilio, Sarita Hubner Arguedas Erazo y Nancy Edith Enrique Diestra, corroboradas con las declaraciones de los testigos Carmen Rosa Alva Díaz, Segunda Lucrecia Méndez viuda de Vásquez y Jhojhan Breth Matos Valverde, y con las fotografías en las que se ve a la agraviada y la acusada abrazadas y besándose. Así, afirmar que entre la encausada y la agraviada existía una relación amorosa no resulta ilógico, frente a los medios de prueba acotados.

**Vigesimoprimer.** Además, como indicio antecedente, se tuvo en cuenta la existencia del conflicto originado por celos entre la agraviada y el encausado Mayker Omar Burgos Zárate, remitiéndose para tal efecto a las declaraciones testimoniales y la prueba documental, que permiten concluir que se originó porque la agraviada y la encausada

Rodríguez Moreno mantenían una relación amorosa ~~hérbica~~, pese a que esta última tenía una relación sentimental con el encausado Burgos Zárate, con quien llegó a tener un hijo. Por tanto, tampoco resulta ilógico inferir que existía conflicto entre la agraviada y el encausado Burgos Zárate, ante la acreditación de una relación con la occisa.

**Vigesimosegundo.** En conexión con lo antes precisado, cabe acotar que se tuvo en cuenta el indicio de motivo, al acreditarse que la agraviada y la encausada Rodríguez Moreno continuaban con su relación sentimental, lo que originó que la occisa recibiera mensajes amenazantes. A esta inferencia se llegó a través de las declaraciones testimoniales de María Elcira Vásquez Bacilo, Sarita Hubner Arguedas Erazo y Nancy Edith Enrique Diestra. Asimismo, se hizo alusión al indicio de mala justificación sobre el tiempo de relación, proporcionado por la encausada Rodríguez Moreno y desvirtuado con las testimoniales de María Elcira Vásquez Basilio, Sarita Hubner Arguedas Erazo y Nancy Edith Enrique Diestra. Finalmente, respecto a la justificación dada por la procesada, quien afirmó que el día de los hechos el encausado Burgos Zárate se encontraba trabajando en la ciudad de Trujillo; tal afirmación se desvirtuó con las declaraciones testimoniales de Segunda Lucrecia Méndez viuda de Vásquez y Gaudi Mundaca Vásquez.

**Vigesimotercero.** En este contexto, se precisó que se encontraba corroborada la existencia de indicios plurales, concordantes y convergentes que, en conjunto, posibilitaban inferir que el encausado Burgos Zárate privó de la vida a la agraviada, motivado por la relación sentimental que existía entre ella y la encausada Rodríguez Romero, quien paralelamente tenía una relación sentimental con el encausado y fungió de cómplice. Esta conclusión no dista de las afirmaciones de los

testigos que concurrieron a juicio y que fueron valoradas en sede de Instancia, conjuntamente con la prueba documental.

**Vigesimocuarto.** En consecuencia, se aprecia que no existe vulneración a la causal contenida en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. La sentencia de vista contiene una fundamentación coherente en su estructura y no se evidencian contradicciones que denoten ilogicidad en la motivación. Por estas razones, corresponde ratificar la sentencia de vista materia de casación e imponer a los accionantes el pago de las costas procesales por interposición del recurso sin éxito, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 504° del Código Procesal Penal.

#### DECISIÓN

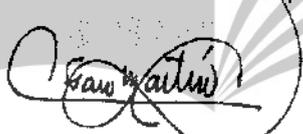
Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados **Mayker Omar Burgos Zárate** y **María Cristina Rodríguez Romero**. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista (Resolución número 20), del quince de mayo de dos mil dieciocho (foja 349), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la sentencia de primera instancia (Resolución número 15), del trece de octubre de dos mil diecisiete (foja 221), emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que por mayoría condenó a Mayker Omar Burgos Zárate (como autor) y María Cristina Rodríguez Romero (como cómplice primaria), por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado-asesinato, en agravio Quelly Celinda Vásquez

Méndez, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en la suma de S/ 30 000 (treinta mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de los deudos de la agraviada occisa; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de costas por la desestimación del recurso de casación.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta Sede Suprema, y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte. Hágase saber.

**S. S.**

  
SAN MARTÍN CASTRO

  
FIGUEROA NAVARRO

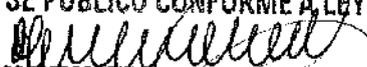
  
PRÍNCIPE TRUJILLO

  
SEQUEIROS VARGAS

  
CHÁVEZ MELLA

AMFN/lui

**SE PUBLICÓ CONFORME A LEY**

  
PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

OK

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

SENTENCIA CASACIÓN N.º 343-2018/MADRE DE DIOS  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO



J

[Handwritten signatures and marks in the left margin]

### Motivación y causa de pedir

Sumilla. 1. El artículo 394 del Código Procesal Penal exige (i) una motivación clara, lógica y completa de los hechos objeto del debate, (ii) la valoración de la prueba con indicación del razonamiento justificativo, y (iii) precisión de los enjuiciamientos legales correspondientes; y, segundo, el artículo 393, apartado 2, del citado Código estipula que la valoración de la prueba respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. 2. En la sentencia de apelación el vicio de motivación incompleta o insuficiente se presentará cuando no se explican o razonan fundadamente una o algunas causas de pedir impugnativas o peticiones (en este último supuesto: clase de tutela impetrada), lo que, por cierto, afecta la garantía de tutela jurisdiccional. Si se trata de la causa de pedir (hechos jurídicos) debe existir un razonamiento acerca de un determinado fundamento jurídico, comprensivo de unos hechos y de un específico fundamento jurídico, y, por ende, el Tribunal debe razonarlo puntualmente en orden a lo que se pide con relación a ese fundamento alegado. 3. El impugnante no denunció en apelación la violación de una norma procesal referida a la estructura interna de la sentencia de primera instancia causante de nulidad. En su recurso afirmó la infracción de determinadas normas que se refieren a la logicidad de la motivación y a lo que dicha sentencia debe abordar para cumplir con enervar la presunción de inocencia (específicamente –en el *sub lite*–, prueba inculpatória fiable y suficiente, y racionalidad de la inferencia probatoria). Luego, el examen impugnativo debió abordar ambos extremos.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, doce de diciembre de dos mil dieciocho

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación por vulneración de la garantía de motivación interpuesto por la defensa del encausado PERCY ORLANDO ANICETO PACAMIA contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y siete, de trece de diciembre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa y tres, de catorce de agosto de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de Z.D.B.R. a treinta años de pena privativa

de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.  
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que la señora Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tambopata – Madre de Dios por requisitoria escrita de fojas una formuló acusación contra Percy Orlando Aniceto Pacamia por delito de violación sexual de menor en agravio de la menor de iniciales Z.D.B.R. El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata mediante auto de fojas cuatro, de once de mayo de dos mil diecisiete, declaró la procedencia del juicio oral. El Juzgado Penal Colegiado de Tambopata, tras el juicio oral, público y contradictorio, dictó la respectiva sentencia de primera instancia de fojas noventa y tres, de catorce de agosto de dos mil diecisiete, que condenó a Percy Orlando Aniceto Pacamia como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de Z.D.B.R. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

**SEGUNDO.** Que la Sala Penal de Apelaciones – Sede Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios emitió la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y siete, de trece de diciembre de dos mil diecisiete. Ésta confirmó la sentencia de primera instancia de fojas noventa y tres, de catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Contra la referida sentencia de vista la defensa del encausado Aniceto Pacamia interpuso recurso de casación.

**TERCERO.** Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

- A. El acusado Percy Orlando Aniceto Pacamia y la menor de iniciales Z.D.B.R. estuvieron juntos la noche del quince de mayo de dos mil dieciséis en el domicilio del primero, ubicado en la avenida Circunvalación s/n, costado del Centro Recreacional Moshe – Pueblo Viejo, de la ciudad de Puerto Maldonado – Madre de Dios, conforme señaló la menor agraviada y admitió el mismo acusado Aniceto Pacamia. La agraviada fue víctima de violación sexual por parte del imputado Aniceto Anicama. Este último expresó que la menor agraviada llegó a su casa a las veintiún horas, quien fue encontrada por la autoridad policial al día siguiente, dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, en el referido domicilio, como fluye del acta de intervención policial de esa misma fecha, acta que fue oralizada en audiencia.
- B. Luego de la intervención, la menor agraviada fue sometida a examen de integridad sexual. Según el certificado médico legal, la agraviada al examen

presentó desfloración reciente, no así signos de acto y/o coito contra natura, ni signos de violencia física paragenital o extragenital. Las conclusiones fueron explicadas por la médico-legista en el acto oral.

- C. La edad de la víctima se acreditó con su partida de nacimiento. Nació el veintidós de octubre de dos mil tres, por lo que a la fecha de los hechos tenía doce años y seis meses de edad.

**CUARTO.** Que la defensa del encausado Aniceto Pacamia en su recurso de casación de fojas ciento cincuenta y seis, de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial, en los términos del artículo 429, incisos 1 y 5, del Código Procesal Penal.

**QUINTO.** Que cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas treinta y cuatro, de seis de junio de dos mil dieciocho, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró parcialmente bien concedido el citado recurso por la causal de vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, inciso 4, del Código Procesal Penal).

**SEXTO.** Que la defensa del encausado de Aniceto Pacamia sostuvo que no existió persistencia en la incriminación; que la agraviada declaró que el día anterior tuvo relaciones sexuales con otra persona; que no se probó que los espermatozoides encontrados en la vagina de la víctima pertenezcan a su patrocinado; que la sentencia de vista no realizó un examen sobre los fundamentos de su apelación; que, por tanto, se vulneró la garantía de motivación.

Sin embargo, según se señaló en la Ejecutoria Suprema de Calificación, la causal legalmente adecuada de casación es la de motivación incompleta, que tiene un supuesto jurídico específico en el artículo 249, inciso 4, del Código Procesal Penal —no se puede invocar el inciso 1 del citado artículo por ser de carácter general referido a otros preceptos constitucionales—. En consecuencia, solo cabe analizar, desde la concepción de la voluntad impugnativa, si existe mérito para apreciar tal defecto de motivación en la sentencia de vista.

**SÉPTIMO.** Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día cuatro de diciembre del presente año, ésta se realizó con la concurrencia de la defensa pública, doctora Judith Rebaza Antunez, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

**OCTAVO.** Que cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos

que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que, en principio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 432, apartado 2, del Código Procesal Penal, “*La competencia de la Sala Penal Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos*”. Esta previsión legal significa que el recurso de casación se circunscribe a la *questio iuris*, por lo que no es posible un examen autónomo de la prueba actuada para arribar a una conclusión probatoria distinta de la alcanzada por el Tribunal de Mérito.

**SEGUNDO.** Que, ahora bien, cuando se trata de la denuncia casacional de vulneración de la garantía de motivación, corresponde analizar, en los términos del artículo 429, apartado 4, del Código Procesal Penal, si la sentencia se expidió *(i)* con falta de motivación o *(ii)* con manifiesta ilogicidad –esta disposición se refiere no a la forma, sino al contenido de la sentencia–, lo que importa reconocer que la motivación está sujeta a una serie de condicionamientos legales. Las previsiones del citado precepto procesal configuran un vicio *in iuris* que comprende tanto omisiones en aspectos sensibles del juicio histórico o del juicio jurídico o en errores graves en la inferencia probatoria, vulneradores de las reglas de la sana crítica judicial.

A este respecto, primero, el artículo 394 del Código Procesal Penal exige *(i)* una motivación clara, lógica y completa de los hechos objeto del debate, *(ii)* la valoración de la prueba con indicación del razonamiento justificativo, y *(iii)* precisión de los enjuiciamientos legales correspondientes; y, segundo, el artículo 393, apartado 2, del citado Código estipula que la valoración de la prueba respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. La motivación exige, por consiguiente, expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la interpretación y valoración de las pruebas, así como en la interpretación y aplicación del Derecho.

**TERCERO.** Que, asumido lo anterior, es posible identificar, por lo menos, cinco supuestos de vicios de la motivación, más allá de que se acepte que ésta puede ser escueta o sucinta siempre que sea suficientemente indicativa. Estos vicios podrían ser los siguientes: *(i)* en la motivación omitida –ausencia total de razonamientos en la sentencia–, lo que por cierto no es común–; *(ii)* en la motivación insuficiente –omisión parcial de la expresión de las razones que conducen al fallo

o ausencia de motivación en determinados aspectos esenciales del juicio de hecho o de derecho–; (iii) en la motivación contradictoria –los motivos expresados por el juez resultan incompatibles o inconciliables entre sí, de forma que se anulan mutuamente–; (iv) en la motivación hipotética o dubitativa –suposición de hechos cuya realidad no está acreditada o sobre motivos que dejan planear una sombra de incertidumbre en torno a la exactitud de sus enunciados–; y, (v) en la motivación arbitraria –referida a errores graves en la inferencia probatoria, que colisionan con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos–.

**CUARTO.** Que en la sentencia de apelación es evidente que el vicio de motivación incompleta o insuficiente se presentará cuando no se explican o razonan fundadamente una o algunas causas de pedir impugnativas o peticiones (en este último supuesto: clase de tutela impetrada), lo que, por cierto, afecta la garantía de tutela jurisdiccional. Si se trata de la causa de pedir (hechos jurídicos) debe existir un razonamiento acerca de un determinado fundamento jurídico, comprensivo de unos hechos y de un específico fundamento jurídico, y, por ende, el Tribunal debe razonarlo puntualmente en orden a lo que se pide con relación a ese fundamento alegado [Conforme: MONTERO-FLORS: *Los recursos en el proceso civil*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, p. 339].

**QUINTO.** Que el encausado Aniceto Anicama en su recurso de apelación de fojas ciento siete, de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, señaló que la sentencia de primera instancia realizó una mala y errada valoración probatoria, de suerte que no utilizó las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (sic) [las reglas de la sana crítica judicial, como se sabe, están constituidas por las leyes de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos: artículos 158, apartado 1, y 393, apartado 2, del Código]. Asimismo, apuntó que no existió certeza de que los vestigios materiales hallados en el cuerpo de la víctima (espermatozoides) le correspondan; que no existió persistencia en la incriminación; que, por ello, no se desvirtuó la presunción de inocencia y, al existir duda, debió absolvérsele.

En la audiencia de apelación de fojas ciento cuarenta, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, acotó que su apelación era de derecho e insistió en cuestionar la declaración hechos declarados probados de la sentencia de primera instancia, según lo indicado en el párrafo anterior.

El Tribunal Superior estimó que si la apelación es de derecho no se podía cuestionar el juicio de hecho –la apreciación de la prueba–, por lo que se limitó a examinar el aspecto formal de la sentencia recurrida, esto es, el juicio de validez (*error in procedendo*).



**SEXTO.** Que si se cuestiona la presencia de un defecto de motivación de la sentencia –en orden a la inferencia probatoria, es decir, si ésta tiene debido sustento en la sana crítica judicial–, y si además se objeta una inobservancia de las reglas de prueba y regla de juicio (*in dubio pro reo*) de la garantía de presunción de inocencia, en pureza, se afirma un *error iudicando*, de mala apreciación de una cuestión de hecho [Conforme: CAVANI, RENZO: *Teoría impugnatoria*, Editorial Palestra, Lima, 2018, p. 56].

El impugnante no denunció en apelación la violación de una norma procesal referida a la estructura interna de la sentencia de primera instancia causante de nulidad. En su recurso de apelación afirmó la infracción de determinados precepto

s que se refieren a la logicidad de la motivación y a lo que dicha sentencia debe abordar para cumplir con enervar la presunción de inocencia (específicamente – en el *sub-lite*–, prueba inculpatoria fiable y suficiente, y racionalidad de la inferencia probatoria). Luego, el examen impugnativo debió abordar ambos extremos, más allá de que en apelación el Tribunal Superior puede realizar, con las limitaciones derivadas del principio de inmediación, un análisis autónomo de la prueba actuada y decidir en su consecuencia.

**SÉPTIMO.** Que si se exige un razonamiento explícito y suficiente acerca de un determinado fundamento jurídico, comprensivo de unos hechos –se hizo sufrir el acto sexual a una niña o no– y de un específico fundamento jurídico –se motivó o no lógicamente la sentencia y se cumplió o no con las reglas de la presunción de inocencia–, entonces, al no incorporar una respuesta judicial en orden a lo que se pidió con relación al fundamento alegado, se vulneró el derecho a la motivación, que integra la garantía genérica tutela jurisdiccional. La motivación fue incompleta o insuficiente.

El motivo de casación debe ampararse y así se declara.

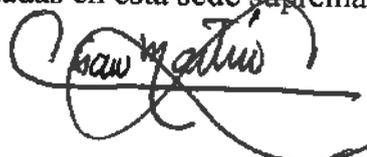
### DECISIÓN

Por estos motivos: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación por vulneración de la garantía de motivación interpuesto por la defensa del encausado PERCY ORLANDO ANICETO PACAMIA contra la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta y siete, de trece de diciembre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas noventa y tres, de catorce de agosto de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de Z.D.B.R. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cuatro mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista; y, reponiendo la causa al estado en que se cometió el vicio: **ORDENARON** se realice nueva audiencia de apelación y

se proceda a dictar nueva sentencia de vista teniendo presente lo dispuesto en la presente sentencia. **II. DISPUSIERON** se publique la presente sentencia en la Página Web del Poder Judicial. Intervino el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Hugo Príncipe Trujillo. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO



BARRIOS ALVARADO



SEQUEIROS VARGAS



CHÁVEZ MELLA



BERMEJO RÍOS



CSM/egot.

JURISTA  
EDITORES

13 DIC 2018

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY



PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EDGEMO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 17/09/2020 11:44:46 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: FIDELERCA NAVARRO ALDO MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 17/09/2020 11:46:52 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SEQUEIRROS VARGAS IVAN ALEJO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 17/09/2020 12:02:52 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 17/09/2020 11:11:02 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: LAS CARRAS ROSA LUISA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 16/09/2020 09:31:18 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

**Illegitimidad en la motivación y apartamiento de la doctrina vinculante**

La Sala Superior sustentó su decisión justificando aparentes contradicciones en la versión de la agraviada, para lo cual utilizó su comportamiento previo, concomitante y posterior como si fuera un acto de consentimiento. Además, obvió valorar las conclusiones del examen psicológico practicado a la víctima. Todo ello configuraría falta e ilegitimidad en la motivación, así como apartamiento de la doctrina jurisprudencial vinculante.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

**VISTOS:** en audiencia privada, mediante sistema de videoconferencia, el recurso de casación ordinaria interpuesto por la **Fiscalía Superior de Junín** contra la sentencia de vista del trece de marzo de dos mil diecinueve, que revocó la de primera instancia del seis de septiembre de dos mil dieciocho, que condenó a **Ferrando Huamaní Huallpa** como autor del delito de violación sexual, en perjuicio de la menor agraviada identificada con las iniciales G. V. C., a doce años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil; y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

**CONSIDERANDO**

**§ I. Antecedentes**

**Primero.** Como hecho jurídico plasmado en la acusación fiscal, se imputó al acusado Ferrando Huamaní Huallpa haber abusado

sexualmente de la menor agraviada en el mes de marzo de dos mil dieciséis, aprovechando que había sido pareja de la madre de aquella. Así, en una madrugada se encontró con la agraviada y la condujo a su dormitorio y luego a un hotel. En ambos lugares, el encausado abusó sexualmente de la menor por vía vaginal.

**Segundo.** Tras recabarse las pruebas durante la investigación preparatoria y llevarse a cabo el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado de Huancayo halló responsable y condenó al procesado Huamaní Huallpa como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales G. V. C., a doce años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 15 000 (quince mil soles) –y lo demás que contiene–. Fundamentó su decisión sobre la base de:

- 2.1. La declaración de la agraviada recabada en el acta de entrevista única (foja 5 del expediente judicial), del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete (oralizada en el juicio oral de primera instancia), en la que señaló que se encontró con el acusado en la calle y este la invitó a su casa a ver televisión y le dijo que le daría desayuno. Como inicialmente no quería ir, el encausado amenazó con golpearla (como ya antes lo había hecho). Al llegar intentó escapar, pero aquel la jaló de regreso y la metió a su cuarto. Entonces comenzó a tomar licor y le pegó a la menor, recriminándole por qué estaba en la calle. Luego se desnudó porque le dijo que dormiría y quería que ella también se acostara, pero esta no quería. Fue así que, tras regresar del baño, el acusado le bajó el pantalón y el polo, y quiso agarrarle los pechos y el trasero. Luego sacó su miembro viril y le rozó las piernas y la vagina, tras lo cual la penetró levemente. Después ello, el imputado le dijo que saldrían y la llevó a un hotel, donde

nuevamente abusó de la menor colocando su miembro viril en su rostro y sus brazos hasta eyacular.

- 2.2. Las actas fiscales de inspección del nueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 28 y 34), en las que se dejó constancia de los lugares a donde el acusado había llevado a la menor (su domicilio y el hostal), lo cual guardó coherencia con la versión de la víctima.
- 2.3. El Certificado Médico Legal número 016470-IS (foja 282), del veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el que la menor señaló al acusado (exenamorado de su mamá) como la persona que le introdujo el pene en la vagina, y que concluyó que esta presentaba himen con desgarramiento antiguo completo en horas VI en sentido horario (ratificado en juicio oral por el perito Jhon Tomás Vilcahuamán).
- 2.4. Las Pericias Psicológicas<sup>1</sup> signadas con los números 007469-2017-PSC, 009531-2017-PSC y 009532-PSC (fojas 261, 268 y 275), que concluyeron que la agraviada presentaba rasgos de personalidad *borderline* y afectación emocional con episodio depresivo moderado como resultado del evento sexual vivido, en el que sindicó al acusado como su atacante sexual (ello fue ratificado en juicio oral por la perita psicóloga Norka Elvira Yupanqui Bonilla<sup>2</sup>, quien precisó los rasgos de la personalidad *borderline*: tiene un conjunto de características de inestabilidad de la personalidad que pueden incluir estado de ánimo oscilante, predominio de conductas de irritabilidad, falta de tolerancia a la frustración, entre otras. Indicó que la menor no se pudo defender de su agresor porque le tenía miedo, y por su tipo de personalidad tenía escasos recursos de enfrentamiento. Finalmente, indicó que la personalidad de la agraviada la hacía muy influenciable y no poseía

<sup>1</sup> Se debe precisar que, a pesar de ser tres pericias distintas, en realidad se trata de una sola que se extendió en tres partes en razón de la extensa narración de la agraviada.

<sup>2</sup> Quien también estuvo presente y participó en el acta de entrevista única practicada a la menor.

habilidades sociales para decir no, por lo cual habría aceptado seguir al acusado, pero remarcó que estaba afectada por el evento de agresión sexual vivido).

- 2.5.** La declaración de la madre de la víctima, Erika Condori Quispe, quien en juicio oral señaló que, efectivamente, tuvo una relación con el imputado que terminó por los constantes problemas que tenía con él, pues se trataba de una persona agresiva que maltrataba físicamente tanto a ella como a su hija (la agraviada). Se enteró de los hechos porque la menor le contó que, primero, el procesado la había llevado a su casa y luego a un hotel, donde abusó sexualmente de ella.

Así, el Juzgado de Primera Instancia consideró que existían suficientes elementos de prueba que corroboraban la versión de la menor, quien a la fecha de los hechos tenía dieciséis años de edad<sup>3</sup>, por lo que su versión cumplió con los requisitos señalados por el Acuerdo Plenario número 02-2005 y de ello se desprendió la responsabilidad penal del acusado.

**Tercero.** Formulado el recurso de apelación por dicho procesado (foja 112), la Sala Transitoria Anticorrupción de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín emitió la sentencia de vista del trece de marzo de dos mil diecinueve (foja 156 del cuaderno de debates), que revocó la condena de primera instancia y absolvió de la acusación fiscal a Huamaní Huallpa por el delito que fue materia de autos. Consideró que había duda sobre la responsabilidad del procesado debido a que:

- 3.1.** De la versión de la agraviada se desprendió un relato poco coherente y por momentos ilógico, que no guardaba relación

---

<sup>3</sup> Corroborado con la partida de nacimiento obrante a foja 27.

con el comportamiento regular de una víctima de agresión sexual.

- 3.2. No se tomó en cuenta que existió incredulidad subjetiva debido a que tanto la agraviada como su madre dieron cuenta de episodios de agresión contra ellas que justificaban una precondición de encono contra Huamaní Huallpa.
- 3.3. Tampoco se apreció verosimilitud en el relato de la víctima, ya que en episodios de su relato señaló que no gritó porque estaba débil por no haber comido; asimismo, indicó que cuando llegó al hotel donde la llevó el acusado esta únicamente le dijo que mejor la llevase a otro lugar porque ese era "muy feo".
- 3.4. Todas estas contradicciones e incongruencias, además de la versión de la madre de la agraviada, conllevaron que no se acreditara una amenaza real para que la víctima no hubiese opuesto resistencia o pedido ayuda. Más aún si el certificado médico legal no corroboró lesiones que justificaran violencia contra la menor para forzar el acto sexual, por lo que las conclusiones de desfloración himeneal antigua no podían ser directamente imputadas al encausado.

**Cuarto.** Frente a ello, el titular de la acción penal interpuso recurso de casación ordinaria (foja 171 del cuaderno de debates). Consideró que la sentencia de vista se emitió con inobservancia de garantías constitucionales (debido proceso y motivación de las resoluciones), con manifiesta ilogicidad en la motivación y se apartó de la doctrina jurisprudencial vinculante (conforme a los numerales 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal). Dicho recurso fue concedido por la Sala Superior de Junín (foja 178) y elevado a esta Suprema Instancia para su calificación respectiva.

§ **II. Motivos de la concesión**

**Quinto.** Cumplidos los trámites de traslado a las partes procesales, este Supremo Tribunal, a través del auto de calificación del quince de noviembre de dos mil diecinueve (foja 26 del cuadernillo formado en esta instancia), lo declaró bien concedido por falta de motivación e ilogicidad en la motivación de la resolución judicial y apartamiento de la doctrina jurisprudencial, adecuando a las causales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, que precisó en sus fundamentos jurídicos noveno y décimo:

**Noveno.** De este modo, resulta evidente que la Sala Superior dio una nueva valoración a la versión de la menor sin que existan nuevos elementos de prueba que se le contrapongan; además, tampoco cuestionó el proceso de valoración del órgano de primera instancia. Por lo tanto, existiría una motivación aparente e ilógica que, por lo demás, también se apartó de los criterios jurisprudenciales establecidos por los Acuerdos Plenarios número 2-2005 (respecto a la incidencia sobre las matizaciones en la versión de la víctima) y número 1-2011 (análisis del juicio de credibilidad sobre la base de la conducta de la víctima de abuso sexual).

**Décimo.** En virtud de los considerandos precedentes, esta Sala Suprema estima pertinente admitir a trámite la presente casación por falta de motivación y manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista (numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, el cual reemplaza la invocada causal del numeral 1 debido a que se encuentra mejor subsumida al supuesto reconducido), así como al apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecido por la Corte Suprema (numeral 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal), al haber revocado una condena de primera instancia por el delito de violación sexual sin tomar en cuenta todas las pruebas recabadas en autos y valoradas por el órgano de primera instancia, y por estimar solo algunas con sesgo subjetivo y fundamentación aparente.

De este modo, corresponde realizar el análisis de fondo, conforme está habilitado por el auto de calificación.

§ **III. Audiencia de casación**

**Sexto.** Instruido el expediente por Secretaría, se señaló como fecha para la audiencia de casación el tres de septiembre del año en curso. Realizada esta con intervención de la señora fiscal adjunta suprema Gianina Tapia Vivas (sin la concurrencia del procesado absuelto Huamani Huallpa ni de su abogado defensor), el estado de la causa quedó para expedir sentencia. Así, cerrado el debate y deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, se produjo la votación respectiva, en la que se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación y darle lectura en la audiencia programada para la presente fecha.

§ **IV. Fundamentos de derecho**

• **Carácter vinculante de los acuerdos plenarios**

**Séptimo.** Resulta incontrovertible la aplicación obligatoria de los criterios de carácter vinculante del Acuerdo Plenario número 02-2005 sobre los requisitos para brindar validez a la versión de la víctima (ausencia de incredibilidad objetiva, verosimilitud con elementos de corroboración objetiva periférica y persistencia). Además, debe destacarse que los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, en forma clandestina, secreta o encubierta, puesto que se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías (tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones, defensa, etcétera), es

decir, con los requisitos señalados en el acuerdo plenario inicialmente indicado.

**Octavo.** Respecto al uso de la amenaza o violencia por parte del agente para la consumación del abuso sexual y así doblegar la resistencia de la víctima, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en los fundamentos jurídicos veintiuno y veintisiete del Acuerdo Plenario número 01-2011, que señalan lo siguiente:

[...] El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual. De igual modo, se presentan cuando acontecen circunstancias de cautiverio, en contexto análogo, o dicho abuso es sistemático o continuado. Es decir, son casos en los cuales la víctima no explicita una resistencia u opta por el silencio, dada la manifiesta inutilidad de su resistencia para hacer desistir al agente, o asume tal inacción a fin de evitar un mal mayor para su integridad física.

[...] Por otro lado, en reglas que se explican por sí solas, cuya legitimidad fluye de lo anteriormente expuesto, es del caso insistir en la aplicación de los literales a) al c) de la Regla 70 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Son las siguientes: A. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre. B. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento

libre. C. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.

- ***Contenido de las causales invocadas y admitidas***

**Noveno.** Debe precisarse que la ilogicidad, como causal de casación admitida, alude a lo contrario de la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o desarrollan coherentemente, sin contradicciones. Por lo tanto, la ilogicidad de la motivación podría definirse como contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. La ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; un vicio claro, grosero, evidente. En cambio, la falta de motivación está relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional de la decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, como cuando se enumeran los medios de prueba en la sentencia sin analizarlos. También existirá falta de motivación cuando sea incompleta, esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, que puede comprender la omisión de la evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico.

**Décimo.** En cuanto al apartamiento de la doctrina jurisprudencial, debe tenerse en cuenta que se halla en función de decisiones vinculantes así declaradas por la máxima instancia de la Corte Suprema, y se excluyen de su ámbito de comprensión las decisiones que, a pesar de emanar de tales Cortes, solo fijan una determinada línea jurisprudencial. En la jurisdicción ordinaria penal, los precedentes vinculantes así expresados en ejecutorias supremas según el Código

de Procedimientos Penales, las doctrinas jurisprudenciales establecidas como vinculantes en sentencias casatorias de conformidad con el Código Procesal Penal o los principios jurisprudenciales fijados en acuerdos plenarios como producto de la realización de Plenos Jurisdiccionales de los jueces supremos en lo penal constituyen, en su totalidad, decisiones de observancia necesaria y obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de otras instancias.

#### **§ V. Análisis del caso de autos**

**Undécimo.** En el caso de autos, materia de casación ordinaria, se cuestionó la sentencia de vista de la Sala Superior Junín, que, revocando la condena de primera instancia de doce años, la reformó y absolvió al procesado Ferrando Huamaní Huallpa de la acusación fiscal por el delito de violación sexual, aduciendo contradicciones irreconciliables en la sindicación de la agraviada.

Al respecto, este Supremo Tribunal considera que el análisis y valoración que efectuó la Sala Superior resulta totalmente errado e incompleto en cuanto a la evaluación de todos los elementos probatorios actuados, que conducen a un resultado incongruente y a una motivación insuficiente con visos de ilogicidad, puesto que:

- 11.1. Si bien la Sala Superior mencionó la Ejecutoria Suprema número 442-2018/Huánuco, sobre la irrelevancia de las contradicciones secundarias en la versión de una víctima de violencia sexual, estas sirvieron y fueron determinantes para que la Sala de mérito considere como contradictoria e inverosímil la versión de la menor agraviada (con lo que demostró una motivación contradictoria).

**11.2.** Existió una valoración subjetiva y sesgada del examen médico legal practicado a la agraviada, puesto que la falta de huellas de lesiones en la zona vaginal no conllevaba automáticamente concluir que no se suscitó tal acto, porque existió una diferencia de tiempo entre el hecho imputado y el examen médico practicado. Ello no fue tomado en cuenta y simplemente se concluyó sin mayor fundamentación que la desfloración himeneal no podía ser atribuida al acusado (con lo cual también se demostró una apariencia de motivación o motivación insuficiente).

**11.3.** Igualmente, el análisis sobre la incredibilidad subjetiva como requisito de validez en la sindicación de la agraviada se efectuó exclusivamente contra la versión testimonial corroborativa de la madre de la víctima, y concluyó automáticamente sobre dicha base en que la agraviada también debía presentar la misma incredibilidad por los antecedentes de violencia que sufrieron y que esta denunció (lo que evidentemente trasgredió los criterios y requisitos señalados por el Acuerdo Plenario número 02-2005).

**Duodécimo.** De ello se concluye que la Sala Superior realizó un nuevo análisis valorativo sobre la amenaza en la víctima como elemento constitutivo del tipo penal que fue materia de autos tomando como base la conducta de la menor, quien señaló que no pudo oponer resistencia ni pedir ayuda durante el tiempo en que estuvo retenida y solicitó ir a un lugar distinto al que la llevó el agresor; cuando la conducta precedente, concomitante o posterior de la víctima no puede ser un indicativo de su consentimiento, conforme a lo señalado por el Acuerdo Plenario número 01-2011 referido

precedentemente y que la Sala Superior, de manera clara, obvió en su análisis en conjunto.

**Decimotercero.** Asimismo, se aprecia que, al expedir la sentencia cuestionada, el Colegiado Superior omitió pronunciarse sobre una prueba fundamental que acreditaría la versión inculpativa de la agraviada, consistente en las conclusiones del protocolo de pericia psicológica practicado a la menor, que dio cuenta de que esta presentó una serie de afectaciones psicológicas (rasgos de personalidad *borderline* y afectación emocional por episodio depresivo moderado como resultado del evento sexual vivido) e incluso fue explicado durante el juicio oral de primera instancia por la profesional a cargo, quien determinó que la agraviada se sentía amenazada por el acusado y no tenía mecanismos de defensa contra este (lo que justificaría su falta de resistencia). Dicho elemento de convicción que fue admitido en etapa intermedia y valorado por el órgano de primera instancia no fue analizado por parte de los miembros de la Sala Superior, con lo que se consolidó, una vez más, su falta de motivación en la resolución judicial para sustentar una revocatoria de condena por un delito de connotación social como el de autos.

**Decimocuarto.** De igual manera, se evidencia que la Sala Superior tampoco tomó en cuenta los criterios de análisis de incredibilidad subjetiva y verosimilitud indicados en el Acuerdo Plenario número 02-2005 para analizar la versión de la víctima, pues no se enfocó en el núcleo de su sindicación y solamente apreció aspectos periféricos; más aún si le brindó mayor atención a la versión de la madre de la víctima. Así también, al tomar en cuenta la conducta de la menor antes, durante y después del evento sufrido sobre su falta de defensa, obvió respetar los criterios indicados en el Acuerdo Plenario número

01-2011, que expresamente lo prohíben, con lo que afectó la dignidad de una víctima de violación sexual. De este modo, también se configuró la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial como causal de casación ordinaria.

**Decimoquinto.** Así pues, resulta evidente que el Colegiado Superior analizó de forma subjetiva pruebas que no fueron cuestionadas con otras nuevas en la instancia de apelación para sobreponer sus paradigmas de valoración de forma incoherente y contradiciendo el contenido de las propias pruebas valoradas, así como para apartarse de los criterios de la doctrina jurisdiccional vinculante; igualmente, obvió valorar todo el acervo probatorio incorporado en autos sobre la afectación psicológica de la agraviada.

De todo ello se desprende que se incurrió en una motivación ilógica y aparente, así como en el apartamiento de la doctrina jurisdiccional vinculante (Acuerdos Plenarios signados con los números 02-2005 y 01-2011). De esa manera, se afectaron los derechos y garantías del debido proceso y la motivación de las resoluciones, con lo cual se subsumió dentro de las causales contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la casación interpuesta por la **Fiscalía Superior de Junín** y, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del trece de marzo de dos mil diecinueve, que revocó la de primera instancia del seis de septiembre de dos mil dieciocho, que condenó a **Ferrando Huamaní Huallpa** como autor del delito

de violación sexual, en perjuicio de la menor agraviada identificada con las iniciales G. V. C., a doce años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil; y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal.

- II. **CON REENVÍO, ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado Superior, tras el cual se emitirá la sentencia de vista correspondiente, teniendo en cuenta los alcances precisados en la presente ejecutoria suprema.
- III. **DISPUSIERON** que se archive el cuaderno de casación, con transcripción de esta ejecutoria al Tribunal Superior.
- IV. **MANDARON** que se publique esta sentencia en la página web del Poder Judicial y sea leída en audiencia pública; registrándose.
- V. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

SEQUEIROS VARGAS

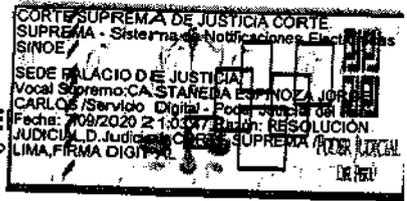
COAGUILA CHÁVEZ

*CE/ran*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL DE CASACION N.º TACNA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EDSBENIO  
Fecha: 9/09/2020 15:38:38 Razon:  
RESOLUCION JUDICIAL CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN  
Fecha: 9/09/2020 17:34:06 Razon:  
RESOLUCION JUDICIAL CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SEQUIROS VARGAS IVAN ALBERTO  
Fecha: 09/09/2020 20:30:07 Razon:  
RESOLUCION JUDICIAL CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: CHAVEZ ERAZMA AFRMAYD  
Fecha: 8/09/2020 10:43:43 Razon:  
RESOLUCION JUDICIAL CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: LAS CAMERON  
Fecha: 09/09/2020 11:00:19 Razon:  
RESOLUCION JUDICIAL CORTE SUPREMA LIMA FIRMA DIGITAL

**Vulneración de la motivación de las resoluciones**

La Sala Superior sustentó su decisión de revocar la condena del acusado y absolverlo en virtud de consideraciones ilógicas y sin mayor fundamento desarrollado; además, omitió valorar todo el acervo probatorio. Por lo tanto, incurrió en una motivación ilógica e insuficiente, que conlleva dejar sin efecto la sentencia de vista y ordenar un nuevo juicio de apelación.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, nueve de septiembre de dos mil veinte

**AUTOS y VISTOS:** en audiencia privada, por

sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la **Fiscalía Superior de Tacna** contra la sentencia de vista del diez de enero de dos mil diecinueve, que revocó la de primera instancia del nueve de agosto de dos mil dieciocho y, reformándola, absolvió de la acusación fiscal a **Víctor Raúl Rocha Mita** por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales N. M. Q. U.

Intervino como ponente el señor juez supremo Castañeda Espinoza.

**CONSIDERANDO**

**§ I. Antecedentes**

**Primero.** Como hecho jurídico plasmado en la acusación fiscal, se le imputó al acusado Víctor Raúl Rocha Mita que el veinticuatro de enero de dos mil doce, en horas de la madrugada (3:20 en adelante), mantuvo

relaciones sexuales por vía vaginal con la menor agraviada (de once años de edad) en el interior de una habitación del hostel El Abuelo, ubicado en el distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna.

**Segundo.** Tras recabarse las pruebas durante la investigación preparatoria y llevarse a cabo el juicio oral, el Juzgado Penal Colegiado de Tacna halló responsable y condenó al procesado Rocha Mita como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales N. M. Q. U., a treinta años de pena privativa de libertad y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) de reparación civil –con lo demás que contiene–. Ello se fundamentó sobre la base de:

- 2.1.** La declaración de la menor agraviada en el plenario, quien señaló que se escapó de su casa porque su mamá le había hecho pasar un momento de vergüenza. Entonces se fue con su amiga Gianella a Ciudad Nueva, donde conoció a varios chicos, con quienes tomó. Entre ellos estaba el acusado, con el cual se quedó sola hasta el final de dicha reunión. Luego se dirigieron a un hostel, donde tuvieron relaciones con su consentimiento. Después del referido evento, solían comunicarse por medio del celular.
- 2.2.** Dicha versión fue corroborada con el examen de la aludida menor Gianella Alexandra Dávila Yupanqui, amiga de la agraviada, quien ratificó que el acusado se quedó hasta el final con la víctima.
- 2.3.** La declaración de la madre de la menor, quien señaló que su hija se escapó el veintidós de enero de dos mil doce, y le contó que el acusado le propuso ir a un hostel; además, después de los hechos, él la llamaba a su celular.

- 2.4. El certificado médico legal (ratificado por su perito médico), que concluyó que la menor presentó lesiones traumáticas extragenitales recientes y signos de desfloración antigua.
- 2.5. La evaluación del perito psicológico que examinó a la menor. Este explicó sobre su pericia que la agraviada se encontraba en estado de riesgo e incluso ingería licor con personas de su edad. En tal sentido, la falta de afectación psicológica en la menor estaba vinculada a su promiscuidad y al presunto consentimiento de dichas relaciones.
- 2.6. El examen de biología forense, que concluyó en el hallazgo de muestras de espermatozoides en la cavidad vaginal de la víctima.
- 2.7. Y, finalmente, con el registro de huéspedes del hostel El Abuelo del veinticuatro de enero de dos mil doce, a las 3:20 horas, que consignó una anotación a nombre del procesado con su número de documento nacional de identidad.

**Tercero.** Formulado el recurso de apelación por dicho encausado (foja 198), la Sala Superior emitió la sentencia de vista del diez de enero de dos mil diecinueve (foja 321), que revocó la condena y absolvió de la acusación fiscal a Rocha Mita por el delito materia de autos en virtud de lo siguiente:

- 3.1. El Juzgado de Primera Instancia señaló que sí existió afectación emocional en la menor por el mero hecho de haber sindicado persistentemente al acusado, a pesar de que la pericia psicológica y la ratificación de su perito determinaron que esta no existía.
- 3.2. La declaración de la víctima en juicio oral se llevó a cabo conforme al acuerdo de las partes para citarla en debates orales; empero, ello contradujo el Acuerdo Plenario número 01-2011, sobre la prohibición de revictimización de la agraviada.

- 3.3.** Si, según la tesis fiscal, los hechos acaecieron el veinticuatro de enero de dos mil doce, no era razonable que las conclusiones del examen médico señalaran la existencia de desfloración antigua, cuando esta suele producirse con anterioridad a los diez días.
- 3.4.** No se rebatió que se hubiesen encontrado restos seminales en la cavidad vaginal de la menor; empero, debido a que por negligencia del Ministerio Público aún no se recababan los resultados de la prueba de ADN, no se podía saber si aquellas correspondían o no al acusado.

**Cuarto.** Frente a ello, el titular de la acción penal interpuso recurso de casación ordinaria (foja 341), considerando que la sentencia de vista se emitió con falta de motivación y con ilogicidad en su contenido (conforme al numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal). Dicho recurso fue concedido por la Sala Superior de Tacna (foja 352) y elevado a esta Suprema Instancia para su calificación respectiva.

## **§ II. Motivos de la concesión**

**Quinto.** Cumplidos los trámites de traslado a las partes procesales, este Tribunal Supremo, mediante el auto de calificación del once de octubre de dos mil diecinueve (foja 36 del cuadernillo formado en esta instancia), lo declaró bien concedido por falta de motivación y por ilogicidad en la motivación de la resolución judicial, adecuando a la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Y precisó lo siguiente en sus fundamentos jurídicos noveno y décimo:

Noveno. Las conclusiones de la Sala Superior solo se sustentaron en sus dichos, sin que se apreciara una motivación suficiente para afirmar que, en el caso de autos, se hubiera producido la revictimización de la menor

agraviada, así como atribuir negligencia al representante del Ministerio Público.

Décimo. En virtud de los considerandos precedentes, esta Sala Suprema estima pertinente admitir a trámite la presente casación por falta de motivación y [por] manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia de vista (numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal), al haber revocado una condena de primera instancia por el delito de violación sexual en perjuicio de una agraviada de once años de edad, sin tomar en cuenta todas las pruebas recabadas en autos y valoradas por el órgano de primera instancia, y por estimar solo algunas con sesgo subjetivo, sin mayor fundamentación o motivación que su mera afirmación.

De este modo, corresponde realizar el análisis de fondo, conforme está habilitado por el auto de calificación.

### § **III. Audiencia de casación**

**Sexto.** Instruido el expediente por Secretaría, se señaló como fecha para la audiencia de casación el veintiséis de agosto del año en curso. Realizada esta con la intervención de la señora fiscal adjunta suprema, Gianina Tapia Vivas (y sin la concurrencia del procesado absuelto Rocha Mita ni de su abogado defensor), el estado de la causa quedó para expedir sentencia. Así, cerrado el debate y deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, se produjo la votación respectiva, en la que se acordó, por unanimidad, pronunciar la correspondiente sentencia de casación y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

### § **IV. Fundamentos de derecho**

- **Carácter vinculante de los acuerdos plenarios**

**Séptimo.** Resulta incontrovertible la aplicación obligatoria de los criterios de carácter vinculante del Acuerdo Plenario número 02-2005. Asimismo,

debe señalarse que los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, en forma clandestina, secreta o encubierta, puesto que se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías (tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones, defensa, etcétera); además, con los requisitos señalados en el acuerdo plenario inicialmente indicado.

- ***Protección jurídica del delito que fue materia de autos***

**Octavo.** A tratarse de los delitos de violación sexual comprendidos en el artículo 170 del Código Penal (sobre la libertad sexual), el bien jurídico se enmarca en cuanto a la capacidad y la conciencia de decisión de la víctima. En cambio, en el caso de autos, regulado por el artículo 173 de la norma sustantiva, se advierte que este protege la indemnidad sexual, que entiende como sujetos pasivos de este delito a menores de edad hasta los catorce años, quienes carecen de voluntad para decidir sobre su sexualidad y, por lo tanto, su protección se eleva a una categoría absoluta (en la que no importa si hubo o no consentimiento).

- ***Contenido de la causal invocada y admitida***

**Noveno.** Debe precisarse que se admitió la casación como fundamento jurídico de error en la debida motivación de las resoluciones judiciales e ilogicidad de su fundamentación. Así, se entiende que el derecho a la debida motivación importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar

una determinada decisión. Estas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Por ello, se constituye en la garantía que posee el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial<sup>1</sup>.

**Décimo.** Ahora bien, la **ilogicidad** como causal de casación alude a lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o desarrollan coherentemente, sin contradicciones. Por ende, la ilogicidad podría definirse como contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. La ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad ha de ser manifiesto; un vicio claro, grosero, evidente. En cambio, **la falta de motivación** se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional de la decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia; por ejemplo, cuando se enumeran los medios de prueba en la sentencia sin analizarlos. También existirá falta de motivación cuando sea incompleta, esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, que puede

---

<sup>1</sup> El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional "la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Esta garantía ha sido materia de pronunciamiento en reiterada jurisprudencia expedida tanto por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116 como por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC.

comprender la omisión de evaluación de una prueba esencial que acredite el injusto típico.

**§ V. Análisis del caso de autos**

**Undécimo.** En el caso que es materia de casación, se cuestiona la sentencia de vista de la Sala Superior de Tacna, que, revocando la condena de primera instancia, absolvió al procesado Víctor Raúl Rocha Mita de la acusación fiscal por el delito de violación sexual de menor de edad, aduciendo falta de pruebas.

Al respecto, este Colegiado Supremo considera que el análisis que efectuó la Sala Superior resulta errado e incompleto en cuanto a la valoración de todos los elementos probatorios actuados, que conducen a un resultado incongruente y a una motivación insuficiente con visos de ilogicidad, puesto que:

- 11.1.** La sindicación inicial se materializó en el acta de entrevista única (foja 31 del expediente judicial,) en la que la menor indicó expresamente que mantuvo relaciones sexuales con el acusado en un hostal llamado El Abuelo, tras haber estado con él durante toda la noche tomando licor, lo fue evidenciado por su amiga Gianella.
- 11.2.** Del requerimiento de acusación (foja 5 del cuaderno de debates), se advierte que el titular de la acción penal solicitó tanto el examen de la menor agraviada en el juicio oral como la introducción del acta de entrevista única antes señalada.
- 11.3.** No se analizó correctamente la resolución del Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito de Alto de la Alianza y Ciudad Nueva de la Corte Superior de Justicia de Tacna (foja 17), en la que no se admitió como medio probatorio la declaración en cámara Gesell de la menor y sí su examinación en juicio oral, debido a que

"toda vez que es el órgano de prueba quien deberá someterse al contradictorio, sin perjuicio de que sean agregados al expediente judicial".

Con ello, resulta claro que la propuesta para que la agraviada declare en juicio oral no fue por "acuerdo de las partes", como lo señaló la sentencia de vista, sino que fue determinada desde la etapa intermedia debido a que el juez de la investigación preparatoria consideró que, si la víctima declararía en los debates orales, entonces ya no sería necesaria la oralización de su acta de entrevista única.

**Duodécimo.** También debe recordarse que, si bien el Acuerdo Plenario número 01-2011 señaló que se debe preferir la declaración única de la menor en cámara Gesell con las garantías de ley, en el presente caso ello fue desestimado por el Juzgado de Investigación Preparatoria en la etapa intermedia; además, en autos no se acreditó que la víctima haya sido obligada o compelida a concurrir a juicio oral a declarar. La Sala Superior obvió estos extremos y, peor aún, no evidenció ninguna motivación adicional que sustente por qué rechazó el examen oral de la agraviada en el juicio oral, más allá del señalamiento del incumplimiento del acuerdo plenario en mención, sin entrar en mayor detalle, lo cual conlleva una motivación aparente.

**Decimotercero.** Este Colegiado Supremo también considera como motivación ilógica la fundamentación de la Sala Superior debido a lo siguiente:

- 13.1.** Las conclusiones de la pericia psicológica por sí mismas no descartan la versión de la menor (que, por cierto, no fue valorada por la Sala Superior), pues el perito que la expidió precisó que aquellas se debían al estado de abandono emocional que sufría la menor y por el consentimiento que esta brindó (aunque inválido por su minoría

de edad), lo que no resulta equiparable a una vejación bajo amenaza o fuerza.

- 13.2.** En cuanto a que el certificado médico legal acreditó desfloración antigua a pesar de que los hechos imputados se produjeron antes de transcurridos diez días, ello guarda relación con lo manifestado por la propia menor al referir que, previamente a estar con el acusado, ya había mantenido relaciones sexuales con otra persona tiempo atrás (de lo cual se habría podido percatar la Sala Superior si hubiera analizado las versiones de la agraviada). Y ello no invalida la sindicación de la menor respecto al acusado absuelto.
- 13.3.** En relación con la falta de conclusiones de la prueba de ADN sobre los hallazgos de espermatozoides en la cavidad vaginal de la menor, debe señalarse que dicha prueba por sí misma no conlleva generar un estado de falta de pruebas ni mucho menos de duda razonable, al tomar en cuenta que existen otras pruebas objetivas que no solo vinculan al acusado con los hechos, sino que acreditan su responsabilidad penal.

**Decimocuarto.** Asimismo, se aprecia que al emitir la sentencia cuestionada el Colegiado Superior omitió pronunciarse sobre dos pruebas fundamentales que acreditarían la versión inculpativa de la menor: **i)** el examen de Gianella Alexandra Dávila Yupanqui, amiga de la agraviada, quien ratificó que el acusado se encontraba con la víctima, y **ii)** el libro de registro de huéspedes del hostel El Abuelo del veinticuatro de enero de dos mil doce, a las 3:20 horas, que consignó una anotación a nombre del procesado y con su propio número de documento nacional de identidad. Dichos elementos de convicción que fueron admitidos en etapa intermedia y valorados por el órgano de primera instancia no fueron analizados por parte de los miembros de la Sala Superior, lo que consolida, una vez más, su falta de motivación en

la resolución judicial para sustentar una revocatoria de condena por un delito tan grave como el de autos.

**Decimoquinto.** De este modo, resulta evidente que el Colegiado Superior analizó de forma subjetiva pruebas que no fueron cuestionadas con nuevas en instancia de apelación para sobreponer sus paradigmas de valoración, pero sin realizar el desarrollo respectivo y contradiciendo el contenido de las propias pruebas valoradas. Asimismo, obvió sopesar todo el acervo probatorio incorporado en autos sobre la vinculación y responsabilidad del procesado. De todo ello se desprende que se incurrió en una motivación aparente e insuficiente. Así pues, se afectó el derecho y garantía de la debida motivación de las resoluciones, con lo cual se subsumió dentro de la causal contenida en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADA** la casación interpuesta por el **fiscal superior de Tacna** y, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, del diez de enero de dos mil diecinueve, que revocó la de primera instancia del nueve de agosto de dos mil dieciocho y, reformándola, absolvió de la acusación fiscal a **Víctor Raúl Rocha Mita** por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la agraviada identificada con las iniciales N. M. Q. U.

- II. **CON REENVÍO, ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral de apelación por otro Colegiado Superior, tras el cual se emitirá la sentencia de vista correspondiente, teniendo en cuenta los alcances precisados en la presente ejecutoria.
- III. **DISPUSIERON** que se archive el cuaderno de casación, con transcripción de esta ejecutoria suprema al Tribunal Superior.
- IV. **MANDARON** que se publique esta sentencia en la página web del Poder Judicial y se lea en audiencia privada; registrándose.
- V. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

*CE/ran*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 12/10/2020 09:52:31 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 9/10/2020 05:28:19 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SECURBIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 10/10/2020 10:18:05 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 9/10/2020 14:50:05 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Secretario De Sala - Supremo: GALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 12/10/2020 14:00:58 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

**Motivación suficiente y prueba por indicios, con hechos indicados relativamente independientes**

- a. La exigencia de motivación se sustenta en el principio afirmativo de razón suficiente (*omne est habet rationem*), cuya formulación en el lenguaje discursivo se relaciona con el de demostración (*principium redandae rationis*). El juez, al rendir o dar cuenta de lo que pretende explicar, realiza un acto de representación, en cuanto plasma en la sentencia una imagen, idea o concepto que refleje la realidad (verdad objetiva). Ergo, la mera enunciación de una preposición sin correlacionarla con el objeto, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. También existirá falta de motivación cuando se eluda el examen de un aspecto central, por ejemplo, la omisión de evaluación de otros indicios contingentes.
- b. Por regla general, la prueba por indicios se aplica a los casos en los que el hecho indicado es único o está relacionado con un solo supuesto fáctico. Así, la construcción de la prueba indiciaria se cimenta en la vinculación convergente y concordante de los indicios probados con el hecho indicado, mediante una inferencia válida. Pero también es posible que la prueba por indicios se estructure en función de hechos indicados relativamente independientes, pero en los que los indicios estén interrelacionados.
- c. De los indicios contingentes, presentes en varios hechos, se pueden derivar patrones de comportamiento o cursos de acción que permitan vincularlos. En este caso, el juez debe evaluar racional e integralmente los indicios y los medios de prueba, para determinar si existen posibles conexiones entre los hechos diferenciados, máxime si el presunto vinculado es un solo imputado.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, nueve de septiembre de dos mil veinte

**VISTOS:** en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 406), en el extremo que revocó la sentencia del doce de junio de dos mil dieciocho (foja 231), que condenó a **Yonathan Washington Roque Qulspe** como autor del delito

contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Nilo Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 79 000 (setenta y nueve mil soles) el monto de reparación civil que el imputado deberá pagar a favor de los herederos legales de los indicados agraviados, y reformándola absolvió al referido procesado, con relación al citado delito y a los mismos agraviados<sup>1</sup> con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

#### **Primero. Itinerario del proceso en etapa Intermedia**

- 1. Requerimiento Fiscal Mixto.** Frente a una serie de hechos punibles atribuidos al procesado, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Román formuló requerimiento mixto (foja 02, subsanado a foja 57) y señaló que:
  - 1.1.** Se declare fundado el sobreseimiento de la causa a favor Yonathan Washington Roque Quispe, por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de delito contra la paz pública, asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado.
  - 1.2.** Se acuse a Yonathan Washington Roque Quispe como presunto autor de los delitos:

---

<sup>1</sup> Se debe precisar que en la aludida sentencia de vista se confirmó la sentencia del doce de junio de dos mil dieciocho (foja 231), que condenó a Yonathan Washington Roque Quispe como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Adlaimir Apaza Vilcapaza; asimismo, se revocó el extremo de la pena y la reparación civil, y reformándola impuso de treinta y cinco años a veintisiete años de pena privativa de libertad y de S/ 79 000 (setenta y nueve mil soles) a S/ 19 750 (diecinueve mil setecientos cincuenta soles) a favor de los herederos legales de quien en vida fue Adlaimir Apaza Vilcapaza.

- 1.2.1.** Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Adlaimer Apaza Vilcapaza, Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Nilo Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe.
- 1.2.2.** Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en agravio de Francisco Chayña Quispepachari y Mauricio Mamani Sanca.
- 1.2.3.** Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa, en agravio Rolando Adco Mamani. Por lo que solicitó la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad y la imposición de la suma de S/ 82 931.60 (ochenta y dos mil novecientos treinta y uno con 60/100 soles), que el procesado deberá pagar por concepto de reparación civil a favor de los agraviados.
- 1.3.** Es de precisar que, mediante Resolución número 3, del nueve de enero de dos mil dieciocho (foja 76), se declaró fundado el pedido el requerimiento de sobreseimiento contra el procesado por el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; decisión que quedó consentida por Resolución número 10, del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.
- 1.4.** Por Resolución número 12, del once de abril de dos mil dieciocho (foja 92), el Segundo Juzgado Investigación Preparatoria de San Román-Juliaca, respecto del requerimiento de acusación fiscal, resolvió:
- 1.4.1** Declarar de oficio, el sobreseimiento de la causa a favor de Yonathan Washington Roque Quispe, por el delito de homicidio simple en grado de tentativa, en agravio Rolando Adco Mamani.<sup>2</sup>
- 1.4.2.** Dictar auto de enjuiciamiento contra Yonathan Washington Roque Quispe, como autor de los delitos de homicidio simple y

<sup>2</sup> Extremo que no fue objeto de impugnación alguna, conforme se aprecia del acta de la audiencia del once de abril de dos mil dieciocho (parte final).

lesiones graves, previstos en los artículos 106 y 121 (numerales 1 y 3) del Código Penal, en agravio de Adlaimer Apaza Vilcapaza, Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Nilo Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe (primer delito), y Francisco Chayña Quispepachari y Mauricio Mamani Sanca (segundo delito).

### **Segundo. Itinerario en primera instancia**

- 2.1.** Mediante el auto de citación a juicio oral, contenido en la Resolución del cuatro de mayo de dos mil dieciocho (foja 99), se citó al encausado a la audiencia de juicio oral, la cual se instaló, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se continuó con las diligencias correspondientes y, el doce de junio de dos mil dieciocho, se procedió a la audiencia de lectura de sentencia, (foja 253).
- 2.2.** Mediante sentencia de primera instancia (Resolución número 04) del doce de junio de dos mil dieciocho (foja 231), el Segundo Juzgado Penal Unipersonal-Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno resolvió:
  - 2.2.1.** Absolver a Yonathan Washington Roque Quispe de la acusación como autor del delito de lesiones graves, en agravio de Francisco Chayña Quispepachari y Mauricio Mamani Sanca.
  - 2.2.2.** Condenar a Yonathan Washington Roque Quispe como autor del delito de homicidio simple, en agravio de Adlaimer Apaza Vilcapaza, en concurso real por el delito de homicidio simple, en agravio de Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Nilo Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe, y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y el pago de la suma de S/ 79 000 (setenta y nueve mil soles) en razón de cada uno de los agraviados, por lo que corresponde el pago de S/ 19 750 (diecinueve mil setecientos cincuenta soles) a favor de sus herederos legales.

**2.3.** La aludida sentencia fue apelada por el procesado Yonathan Washington Roque Quispe (foja 261), quien indicó que se había afectado los derechos a la debida motivación de la resolución judicial, a la imputación necesaria y a la congruencia procesal.

### **Tercero. Itinerario en segunda instancia**

**3.1.** La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, previo traslado de la apelación, convocó por resolución del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (foja 358) a audiencia de apelación de sentencia, la cual se inició el cinco de diciembre de dos mil dieciocho (foja 372) y continuó en las sesiones cuyos términos obran en las correspondientes actas (fojas 380, 387, 391 y 461) que obran en autos.

**3.2.** La mencionada Sala Penal de Apelaciones emitió sentencia de vista, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 406), y resolvió:

**3.2.1.** Confirmar la sentencia del doce de junio de dos mil dieciocho (foja 231) que condenó a Yonathan Washington Roque Quispe como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Adlaimer Apaza Vilcapaza.

**3.2.2.** Revocar la aludida sentencia, en el extremo que condenó a Yonathan Washington Roque Quispe como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple, en agravio de Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Nilo Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe, y reformándola absolvió al referido procesado por el citado delito y los mismos agraviados.

**3.2.3.** Revocar el extremo de la pena y la reparación civil, y reformándolo impuso de treinta y cinco a veintisiete años de pena privativa de libertad y de S/ 79 000 (setenta y nueve mil soles) a S/ 19 750 (diecinueve mil setecientos cincuenta soles) a favor de los herederos legales

de quien en vida fue Adlaimer Apaza Vilcapaza; con lo demás que contiene.

- 3.3.** Notificada la sentencia de vista emitida por la Sala Penal Superior, el Ministerio Público interpuso recurso de casación (foja 470) contra la sentencia de vista, que fue admitido a trámite mediante Resolución número 17 (foja 480), del veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

- 4.1.** Elevado el expediente a esta Sala Suprema, se corrió traslado a las partes y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del nueve de julio de dos mil diecinueve (foja 73 del cuadernillo de casación). Así, mediante auto de calificación del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve (foja 74 del cuadernillo de casación), se declaró inadmisibile el recurso de casación por las causales 1, 2, 3 y 5 y bien concedido el recurso de casación por la causal descrita en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- 4.2.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación (foja 82 del cuadernillo de casación), mediante decreto del seis de agosto de dos mil veinte, se señaló el veinticuatro de agosto de dos mil veinte como fecha para la audiencia de casación, que se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet* con la presencia del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el nueve de septiembre del dos mil veinte, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

#### **Quinto. Motivo casacional**

Conforme se establece en el fundamento jurídico octavo del auto de calificación del recurso de casación y, de acuerdo con su parte resolutive, se lo admitió, por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal; esto es, porque la sentencia habría sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; ya que el *ad quem* habría efectuado una inferencia ilógica a partir de los elementos de prueba actuados en el proceso penal y señaló que no existe indicio y menos prueba directa de que sea el mismo imputado quien efectuara los disparos (que victimaron a los agraviados), para lo cual tuvo en cuenta que las armas, como bienes muebles, pueden pasar fácilmente de mano en mano y ser utilizadas indistintamente por cualquier persona; conclusión que no se ajustaría a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos.

#### **Sexto. Agravios expresados en el recurso de casación**

Los fundamentos planteados por el representante del Ministerio Público, en su recurso de casación (foja 470), están vinculados a la causal por la que fue declarado bien concedido su recurso y se refieren a lo siguiente:

- 6.1.** Se inobservó la garantía constitucional del debido proceso, vinculada a la debida motivación de la resolución judicial, ya que existe un hecho probado: que el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el encausado realizó disparos con arma de fuego en las inmediaciones de la discoteca La Base o El Gran Sur, pues fue reconocido por los testigos Salazar Begazo, Adco Mamani y Humpiri Mamani; además de la visualización del DVD Princo. En el lugar, los peritos de la Ofici- Juliaca recogieron los casquillos de bala.
- 6.2.** Esos mismos casquillos de bala fueron homologados con los casquillos de bala hallados en la escena del crimen del occiso Adlaimer Apaza Vilcapaza, donde se determinó como responsable de dicha muerte

al encausado Roque Quispe, lo que fue corroborado con la versión de Claudia Fiorela Flores Arapa (conviviente de Adlaimer Apaza Vilcapaza). Los casquillos de bala constituyen indicio para establecer la responsabilidad del imputado.

- 6.3.** En relación con la muerte de Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Niño Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe, en la escena del crimen se encontraron los mismos casquillos de bala que se hallaron en la discoteca La Base o El Gran Sur y en la escena del crimen de Adlaimer Apaza Vilcapaza. Si esto es así, la conclusión lógica debió darse en el sentido de que el imputado Yonathan Washington Roque Quispe también mató a estas personas, porque los casquillos de bala encontrados son los mismos.
- 6.4.** La Sala Superior concluyó que no hay indicio y menos prueba que acredite que el mismo acusado podría haber hecho esos disparos, ya que, al tener las armas categoría de bienes muebles, podían pasar fácilmente de mano en mano y ser utilizadas indistintamente por cualquier persona. Tal argumentación no resulta coherente con la fundamentación que se hizo para condenarlo en el hecho anterior y tampoco fue materia de debate en el juicio, pues el imputado jamás dijo que el arma fuera alquilada o que la tuviera otra persona, por lo que tal motivación no es coherente con lo actuado en el juicio oral.
- 6.5.** Existe ilogicidad en la motivación, por cuanto un mismo hecho acreditado (casquillo de bala hallada en la escena del crimen) dio lugar a la responsabilidad penal del imputado en un caso y en otro no, lo que vulnera el principio lógico de la no contradicción.
- 6.6.** Respecto a la afirmación de que el arma es un bien mueble y puede pasar de mano en mano (hecho que se entiende como contraindicio), no se condice con lo actuado en el juicio oral, pues no se introdujo a debate tal posibilidad; por el contrario, el argumento de defensa se basó en el hecho de que el imputado no se encontraba en el lugar

del lícito, sino en otro sitio que no se acreditó. De allí que tal razonamiento resulte una falacia argumentativa, sin apoyo probatorio.

- 6.7. Los argumentos señalados resultan de tal intensidad que enervan la presunción de inocencia, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22, que recoge como precedente vinculante el fundamento 4 del Recurso de Nulidad número 1912-2005-Piura, sobre la prueba por indicio.

### **Séptimo. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con los elementos fácticos, al encausado le incriminaron varios hechos punibles que resultarían conexos entre sí, por la existencia eventual de indicios que permitirían formular inferencias de vinculación, entre otros, por la similitud de los casquillos de bala hallados en los lugares en donde ocurrieron los hechos.

Ahora bien, para el análisis del presente caso, este Supremo Tribunal considera necesario ordenar cronológicamente los hechos inicialmente atribuidos al recurrido.

### **PRIMER HECHO (ANTECEDENTE). Tentativa de homicidio de Rolando Adco Mamani**

#### **7.1. Circunstancias precedentes**

El ocho de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 21:00 horas, Arquímedes Dimas Suaña Torres se encontraba laborando como personal de seguridad en la discoteca denominada La Base, ubicada en el jirón Jorge Chávez con Siete de junio, de la ciudad de Juliaca; en esa circunstancia hizo su aparición una persona de sexo masculino, tez morena y la nariz chueca, posteriormente identificado como Yonathan Washington Roque Quispe, quien al ser registrado para ingresar al interior de la discoteca le dijo: "Cuidado con mi arma", pero al ser registrado no se le encontró arma alguna; después de un

momento, el aludido imputado volvió a salir de la discoteca y regresó acompañado de una persona de sexo masculino; por tal motivo fue nuevamente registrado por el personal de seguridad, el cual notó el fastidio del imputado al ser revisado; es así que, minutos después, nuevamente se dispuso a salir de la discoteca y le indicó a Arquímedes Dimas Suaña Torres: "Te voy a meter plomo". Al escuchar esa amenaza, Suaña Torres le pidió al personal de seguridad que no lo dejen ingresar, por lo que el encausado nuevamente le dijo: "Les voy a meter plomo", y se retiró del lugar.

## 7.2. Hecho principal

Aproximadamente a las 22:45 horas del mismo día, un sujeto de sexo masculino, identificado después como Yonathan Washington Roque Quispe, descendió de un mototaxi *torito Bajaj* de color rojo; tenía contextura gruesa y la nariz doblada, medio fracturada. Dicha persona ingresó a la discoteca La Base –ubicada en el jirón Jorge Chávez de la ciudad de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno–, provista de una pistola calibre 9 mm *parabellum*; acto seguido y sin mediar razón alguna, procedió a efectuar disparos contra el techo del área de recepción del establecimiento y luego intentó victimar a Rolando Adco Mamani, encargado de la recepción de la discoteca, a quien apuntó directamente con el arma descrita, sin lograr su cometido, pues se le acabaron las balas, por lo que el imputado dijo: "Putamare, se me acabó las balas, te cagaste, huevón"; luego caminó hacia la puerta donde nuevamente intentó disparar, pero como se le habían acabado las balas no logró disparar el arma; después salió de la discoteca y se acercó al mototaxi en el que había llegado, de cuyo interior sacó un armamento de largo alcance (fusil) y disparó al frontis de la discoteca. Finalmente, huyó del lugar de los hechos en el mototaxi en que llegó, con dirección a la piscina Municipal.

### **7.3. Circunstancias posteriores**

El nueve de octubre de dos mil dieciséis, a las 00:03 horas, en el lugar indicado previamente se constató la existencia de ocho (08) cartuchos de 7.62x51 mm, tres (03) cartuchos de 9 mm, y dos (02) proyectiles achatados de 7.62x51mm, los cuales fueron recabados para la respectiva cadena de custodia por personal de la Ofici-PNP. Asimismo, respecto de los hechos anotados se obtuvo la declaración de Arquímedes Suaña Torres, encargado del control y registro de los concurrentes a la discoteca, quien indica que, a las 21:09 horas, ingresó una persona de sexo masculino, contextura gruesa y medio morena, con cabello corto y la nariz aparentemente mal curada de una fractura, acompañado de dos féminas y un varón, con quienes ingresó a la discoteca La Base con la finalidad de divertirse. Asimismo, al promediar las 21:53 horas, el mismo sujeto se acercó al área de recepción, en donde le susurró al oído de uno de los agraviados y le dijo: "Te meteré plomo"; luego salió ofuscado, por lo que el ofendido comunicó el hecho al encargado del Ingreso Héctor Ernesto Humpiri Mamani, para que dicho sujeto no volviese a ingresar. Es así que, aproximadamente a las 22:45 horas, escuchó los sonidos de los disparos, pues se encontraba en la segunda planta de la discoteca La Base o Gran Sur. Asimismo, Rolando Adco Mamani, encargado del área de recepción de la discoteca La Base o Gran Sur, manifestó en su declaración que, aproximadamente a las 22:45 horas, en circunstancias en que realizaba su labor de recepcionista, ingresó a la discoteca La Base un sujeto de contextura gruesa, aproximadamente 1.67 m de estatura, cara redonda y la nariz con lo que aparentaba ser una fractura mal curada, y realizó disparos, dicho sujeto le apuntó en la cabeza y después exclamó: "Putamare, se me acabó las balas", luego salió del local y efectuó disparos al frontis del local nocturno con armamento de fuego de largo alcance.

Asimismo, también se recabó el Informe Pericial de Balística Forense número 098- 2016, del diez de octubre de dos mil dieciséis, en el que se detalla que al ser recabadas las muestras encontradas en el frontis del local nocturno La Base o Gran Sur, el ocho de octubre de dos mil dieciséis (muestra 01) y los casquillos calibre 9 mm recogidos en el lugar del levantamiento de cadáver de Adlaimer Apaza Vilcapaza, (a) Atlas, el nueve de octubre de dos mil dieciséis (muestra 2), se determinó que ambas muestras dieron como resultado "positivo", es decir que en ambos casos fue utilizada la misma pistola calibre 9 mm *parabellum*.

## **SEGUNDO HECHO. Homicidio de Adlaimer Apaza Vilcapaza**

### **7.4. Circunstancias precedentes**

El ocho de octubre de dos mil dieciséis, al promediar las 10:00 horas, Adlaimer Apaza Vilcapaza salió de su domicilio, ubicado en el jirón Cusipata número 320 de la salida Lampa de la ciudad de Juliaca, a fin de encontrarse con el imputado Jonathan Washington Roque Quispe, quien lo llamó a su teléfono móvil y con quien tomó bebidas alcohólicas hasta alrededor de las 22:00 horas de ese día; luego fue a su domicilio y volvió a salir con su conviviente, Claudia Fiorela Flores Arapa, con dirección a la discoteca denominada Albertos, ubicada en el jirón Siete de junio de la ciudad de Juliaca, a media cuadra de la discoteca denominada La base, donde estuvo hasta las 5:00 horas del nueve de octubre, luego se retiró a su domicilio.

### **7.5. Hecho principal**

Adlaimer Apaza Vilcapaza, (a) Atlas, luego de discutir con su conviviente, Fiorela Claudia Flores Arapa, dentro de su domicilio, ubicado en el jirón Cusipata número 320, recibió una llamada de Yonathan Washington Roque Quispe, (a) Wara Wara, y salió de su domicilio con la finalidad de continuar tomando, y se encontró con él en el jirón 23 de septiembre de la urbanización Los Olivos, donde

ingirieron bebidas alcohólicas; en esas circunstancias, Adlaimer Apaza Vilcapaza y Wara Wara comenzaron a discutir y, en medio de la discusión, el imputado Roque Quispe le disparó a Adlaimer Apaza Vilcapaza con una pistola calibre 9 mm *parabellum*, y le causó la muerte; el hecho se habría suscitado aproximadamente a las 10:30 horas. Mientras tanto, su conviviente, Claudia Fiorela Flores Arapa, estuvo llamando a Adlaimer Apaza Vilcapaza, aproximadamente entre las 9:00 horas y las 11:00 horas, hasta que le contestó personal de la Seincri, y luego se dirigió a la Seincri, donde le comunicaron que su pareja había fallecido.

#### **7.6. Circunstancias posteriores**

El nueve de octubre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 13:05 horas, con participación del representante del Ministerio Público, médico legista, y personal especializado de Oficri de Juliaca, se realizó el levantamiento del cadáver de Adlaimer Apaza Vilcapaza, (a) Atlas, quien habría sido victimado con proyectiles de arma de fuego, en el lugar de los hechos se hallaron nueve (09) casquillos de municiones de los calibres 9 mm y 380 mm; luego de los hechos, Claudia Fiorela Flores Arapa realizó indagaciones y averiguó que, el día de los hechos, Adlaimer Apaza Vilcapaza, su pareja, se encontraba con una persona con características físicas que corresponden a Yonathan Washington Roque Quispe y que este fue quien le habría disparado.

Asimismo, al efectuarse las investigaciones correspondientes, se recabó el Informe Pericial de Balística Forense número 098-2016, del diez de octubre de dos mil dieciséis, en el que se detalla que al ser recabados los casquillos encontrados en el frontis del local nocturno La Base o Gran Sur, el ocho de octubre de dos mil dieciséis (muestra 01) y los casquillos calibre 9 mm recogidos en el lugar del levantamiento de cadáver de Adlaimer Apaza Vilcapaza, el nueve de octubre de

dos mil dieciséis (muestra 02), se determinó que ambas muestras dieron como resultado "positivo", es decir que, en ambos casos –el primer y segundo hecho– y con intervalo de horas, se utilizó un mismo armamento, una pistola calibre 9 mm *parabellum*.

**TERCER HECHO. Homicidio de Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Nilo Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe**

**7.7. Circunstancias precedentes**

El trece de noviembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 16:40 horas, efectivos de Depinciri y Oficri, con participación del titular de la acción penal y el médico legista, se constituyeron a la intersección de la pollería La Gran Choza, sito en las intersecciones de las avenidas El Triunfo con Circunvalación y al local de cabinas de internet Ciber City, ubicado en la cuadra dos de la avenida Infancia, en la ciudad de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, a fin de efectuar las diligencias de investigación por la presunta comisión del delito de homicidio de dos varones y una mujer en los lugares indicados.

**7.8. Hecho principal**

En el interior de la pollería denominada La Gran Choza, se constató la existencia de un cadáver de sexo masculino, el cual presentaba once orificios por proyectil de arma de fuego (PAF), de corto y largo alcance; el occiso fue identificado mediante el Sistema AFIS como Jhony Félix Cama Clavijo (33) (a) Jhony, la causa de muerte fue: "Hipovolemia por múltiples orificios por PAF"; por otro lado, en el interior del internet denominado Ciber City, sito en la avenida La Infancia número 242, se efectuó el levantamiento de cadáver de Lander Nilo Apaza Vilcaza (35) (a) Lander, el cadáver presentaba tres orificios de largo y corto alcance, con entrada en cabeza y cuerpo, la causa de muerte fue: "Hipovolemia por múltiples orificios por proyectil de arma de fuego - PAF". De igual forma, Hilda Aurora Añamuro Quispe murió a

consecuencia de un disparo con proyectil de arma de fuego-PAF, siendo auxiliada y conducida al nosocomio Carlos Monge Medrano de la ciudad de Juliaca, al cual llegó cadáver. Asimismo, sufrieron lesiones graves y fue internado en el hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca, por presentar heridas por PAF, el ciudadano Francisco Chayna Quispepachani (53) e internado en el servicio de emergencia de la Clínica Americana de Juliaca el ciudadano Mauricio Mamani Sanca (45), también por presentar herida en abdomen por PAF.

#### **7.9. Circunstancias posteriores**

De los hechos anotados precedentemente se tiene el informe Pericial de Balística Forense número 098-2016, del diez de octubre de dos mil dieciséis, en el que se detalla que, al ser recabadas las muestras (casquillos de bala) encontradas en el frontis del local nocturno La Base o Gran Sur y la muestra (casquillos calibre 9 mm) recogida en el lugar del levantamiento de cadáver de Adlaimir Apaza Vilcapaza, se determinó que ambas muestras dieron como resultado "positivo", es decir que, en ambos casos, fue utilizado un mismo armamento, una pistola calibre 9mm.

En el Informe Pericial de Balística Forense número 099-2016, del diez de octubre de dos mil dieciséis se detalla que, al ser recabadas las muestras encontradas en el jirón Jorge Chávez, discoteca Gran Sur (08 casquillos de bala), y los casquillos (02 casquillos de bala) ubicados el jirón Gonzales Prada número 858 y 865 de la ciudad de Juliaca el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se determinó que ambas muestras dieron como resultado "positivo", es decir que en ambos casos fue utilizado un mismo armamento, un fusil calibre 7.62x51 mm.

Asimismo, en el Informe Pericial de Balística Forense número 109-2016, del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, al ser comparadas las muestras encontradas el nueve de octubre de dos mil dieciséis a la 1:07 horas en el jirón Jorge Chávez, discoteca Gran Sur, con las

muestras ubicadas el trece de noviembre de dos mil dieciséis a las 6:20 horas en la avenida El Triunfo, pollería La Chozza de Juliaca, y con las ubicadas el trece de noviembre de dos mil dieciséis a las 17:10 horas en la avenida Infancia, cabinas de internet Cyber City de Juliaca, dieron como resultado que: "Las muestras 01, 02 y 03, son casquillos de munición para arma de fuego, calibre 7.62x51 mm.; hecho el estudio microscópico comparativo entre sí, dio positivo; es decir que, en los tres casos, fue utilizado un mismo armamento, en este caso fusil calibre 7.62x51mm [sic]".

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. Motivación de resoluciones judiciales

**Octavo.** La motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales: **a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **d)** la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito. Esta garantía ha sido materia de pronunciamiento en reiterada jurisprudencia, expedida tanto por esta Suprema Corte<sup>3</sup> como por el

<sup>3</sup> Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116.

Tribunal Constitucional<sup>4</sup>, respecto a las condiciones o estándares de la motivación y las formas en las que se vulnera esta exigencia procesal.

**Artículo 429.4 del Código Procesal Penal: falta o ilogicidad en la motivación**

**Noveno.** Dentro de las causales para interponer el recurso de casación, en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal se establece la siguiente: "Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor". Esta causal tiene como fuente, el literal e) del artículo 606 del Código de Procedimientos Penales de Italia, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 606 (Causales del recurso)-** 1. El recurso de casación puede ser planteado por los siguientes motivos: [...]

e) Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulta del texto de la resolución impugnada<sup>5</sup>.

La recepción de la fuente italiana, en su exacto contenido literal, plantea algunas cuestiones que deben ser aclaradas. En principio, la norma presenta dos supuestos. El primer supuesto se refiere a la "falta de motivación". En tanto que el segundo supuesto alude a "la manifiesta ilogicidad en la motivación". Luego, en la medida en que estas causales fueron tomadas tal cual del ordenamiento procesal penal italiano, se ha introducido un neologismo: "ilogicidad" en la motivación. No existe en el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española, un término como el traducido del italiano y que tiene, por lo demás, términos equivalentes en otras lenguas. Así, en el inglés se utiliza el término *illogicality*, y significa falta de sentido o claridad en el razonamiento<sup>6</sup>. Igualmente, en el francés se encuentra el término *illogicité*, que significa

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC.

<sup>5</sup> "Art. 606 (Casal di ricorso) – 1. Il ricorso per cassazione può essere proposto per i seguenti motivi: [...] e) mancanza o manifesta illogicità della motivazione, quando il vizio risulta dal testo del provvedimento impugnato".

<sup>6</sup> Lacking sense or clear, sound reasoning.

<https://en.oxforddictionaries.com/definition/illogicality>

contrario a la lógica, a la racionalidad<sup>7</sup>. En el alemán se usa el adjetivo *unlogisch* para designar aquello que es contrario a la lógica<sup>8</sup>. Finalmente, en italiano se alude al sustantivo *illogicità* para designar el hecho de ser ilógico o la falta de logicidad. En sentido concreto, la ilogicidad es el razonamiento, discurso o acto ilógico<sup>9</sup>.

**Décimo.** Ahora bien, en función de los diversos conceptos que se han dado al término "ilogicidad", podríamos colegir que, en nuestra lengua, este vocablo significa lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por tanto, la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, podría ser definida como aquella –motivación– que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones<sup>10</sup>. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión. Es de considerar adicionalmente que la ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; esto es, un vicio patente, claro, grosero, evidente. En este sentido, la Corte Suprema se ha pronunciado señalando que la determinación de la manifiesta ilogicidad de la motivación debe revisarse si el órgano jurisdiccional cometió algún error en su razonamiento o viola las reglas de la lógica, de modo que esta

<sup>7</sup> *Contraire à la logique, à la rationalité.*

<http://www.cnrtl.fr/definition/illogicit%C3%A9>

<sup>8</sup> <https://de.langenscheidt.com/deutsch-englisch/unlogisch>

<sup>9</sup> Il fatto di essere illogico, mancanza di logicità. In senso concr., ragionamento, discorso, atto illogicos.

<http://www.treccani.it/vocabolario/ricerca/illogicit%C3%A0/>

<sup>10</sup> En el artículo 606 "e" del Código de Procedimientos Penales Italiano se ha introducido una modificación que precisa como otra variante de la causal relacionada con la motivación, cuando esta es contradictoria (*contradittorieità*).

causa está directamente vinculada a la tutela del derecho y a la motivación de las resoluciones judiciales<sup>11</sup>.

**Decimoprimer.** Por otro lado, en cuanto a la falta de motivación, esta se encuentra relacionada a la ausencia absoluta o relativa del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación o esta sea insuficiente para fundamentar la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia. El fundamento filosófico de esta exigencia se encuentra en el principio afirmativo de razón suficiente (*omne est habet rationem*), cuya formulación en el lenguaje discursivo se relaciona con el principio de demostración (*principium redandæ rationis*)<sup>12</sup>. El juez, cuando motiva la decisión rinde o da cuenta de lo que pretende explicar, realiza un acto de representación<sup>13</sup>, en el sentido de que plasma en la sentencia una imagen, idea o concepto que refleje la realidad (verdad objetiva). Ergo, la mera enunciación de una preposición sin correlacionarla con el objeto, en rigor, no conduce a establecer una afirmación. Es el proceso intelectual de valoración el que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico, expresado en razones. Cabe precisar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, el cual puede comprender la omisión de evaluación de otros indicios contingentes o de una prueba esencial que acredite el injusto típico. En conclusión, a diferencia de la exigencia cualificada para el caso

<sup>11</sup> Casación número 60-2010-La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil once, fundamento jurídico tercero, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

<sup>12</sup> SAUVAL, Michel. *El principio de razón suficiente. Lectura y comentarios de "El principio de razón suficiente" de Martín Heidegger.*

<https://www.sauval.com/pdf/E%20principio%20de%20razon%20suficiente.pdf>

<sup>13</sup> SAUVAL (op. cit.), citando a Heidegger (*Le principe de raison*, trad. de André Preau) señala que el principio de razón implica que "es necesario que el acto de representación, si es cognicente, aporte a la representación, la razón de la cosa encontrada, es decir, rendírsela (*reddere*)".

la ilogicidad en la motivación, en este supuesto, el legislador abarca como motivo casacional tanto la total falta de motivación como la insuficiencia de motivación. Como señala Volk: "El deber de esclarecimiento impone al juez seguir la pista de todos los indicios disponibles y el mandato de valoración omnicompreensiva de la prueba significa que él debe ocuparse acabadamente de la prueba colectada"<sup>14</sup>.

**Decimosegundo.** Finalmente, en ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resolución, esto es, del contenido mismo de lo expuesto por el juzgador en la resolución al momento de resolver un caso. La determinación de la falta de motivación o su manifiesta ilogicidad debe evidenciarse con la sola lectura de la decisión cuestionada y no ser producto de una interpretación o del examen probatorio de los acompañados o recaudos. La identificación del vicio debe sujetarse a la literalidad de su texto. Ciertamente, la evaluación del texto de una sentencia de vista revocatoria debe realizarse examinando si la decisión cuestionada ha controvertido suficiente y razonablemente la decisión de primera instancia, venida en grado. Como fuera, la autosuficiencia en la determinación del defecto en la motivación se funda en la posibilidad de control, vía recurso de casación.

#### **B. Motivación y valoración de acuerdo a la sana crítica**

**Decimotercero.** Precisamente, la controlabilidad de la decisión, vía casación, se relaciona con el modelo de valoración probatoria, asumido en nuestro sistema procesal penal. Conforme al artículo 158.1° del Código Procesal Penal: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados". Esta norma plasma el modelo de la libre convicción sustentado en la sana crítica, cuya sujeción a reglas racionales y concretas descarta el criterio general de regulación definido e impuesto legalmente

<sup>14</sup> Volk, Klaus. *Curso fundamental de derecho procesal penal*. Traducción de la séptima edición alemana por Alberto Nanzer et al. Ed. Hammurabi; Bs. As. 2016; pág. 389.

(modelo de valoración legal) y el criterio subjetivo y arbitrario de la íntima convicción del juzgador, no sujeto a motivación alguna (modelo de la íntima convicción). Por el contrario, en el modelo de libre convicción se exige que:

“La valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, aspecto que implica demandar que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural) y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (exigencia interna)”<sup>15</sup>.

El sentido acabado de la fundamentación de la decisión se expresa en la exigencia al juez de que explique los resultados obtenidos, conforme a las reglas de la lógica, en particular la del principio de razón suficiente, pero que, igualmente, desarrolle los criterios aplicados al caso concreto; esto es, los criterios de verdad probados, provenientes de la ciencia (reglas de la ciencia), o las reglas, principios o proposiciones, naturales o sociales, generalmente admitidas, provenientes de la experiencia de vida (máximas de la experiencia). En este sentido, el control casacional descansa ya no en la interpretación de los medios de prueba o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal. Fundamentos: tomo I*; Editores del Puerto; segunda edición; Bs. As. 2004; p. 871.

<sup>16</sup> Casación número 482-2016-Cusco, del veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, fundamento jurídico sexto, Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

### C. Prueba por indicios y pluralidad de hechos indicados independientes

**Decimocuarto.** Para el procedimiento de valoración es posible recurrir a la llamada prueba por indicios, siempre que: **a)** el indicio esté probado; **b)** la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, y **c)** se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes. En ese sentido, para arribar a la certeza judicial sobre responsabilidad penal se debe contar con prueba directa o, en su defecto, con la indiciaria. Esta última "Es una prueba de contenido complejo constituida por tres elementos fundamentales: el indicio o hecho base de la presunción, el hecho presumido o conclusión y, por último, el nexo o relación causal que une el indicio o hecho base con su correspondiente conclusión"<sup>17</sup>. Ahora bien, conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario número 01-2006-ESV-22, cuando el juez penal considera la responsabilidad penal a través de la prueba indiciaria, debe tener en consideración los cuatro presupuestos: el hecho base, la pluralidad de indicios, las circunstancias concomitantes y la interrelación de los indicios.

Sin embargo, por regla general, la prueba por indicios se aplica a los casos en los que el hecho indicado es único o está relacionado con un solo supuesto fáctico. Así, la construcción de la prueba indiciaria se cimenta en la vinculación convergente y concordante de los indicios probados con el hecho indicado, mediante una inferencia válida. Pero también es posible que la prueba por indicios pueda estructurarse en función de hechos indicados relativamente independientes –por corresponder a sucesos circunstancialmente diferenciados–, pero en los que los indicios estén interrelacionados. En otros términos, de los indicios tales como los de móvil, capacidad u oportunidad pueden derivarse de patrones de comportamiento o cursos de acción que vinculen los hechos

<sup>17</sup> Véase el Recurso de Nulidad número 2584-2017, Lima Este, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico quinto.

diferenciados en tiempo, lugar y persona. En este caso, el juez debe evaluar racional e integralmente los indicios necesarios y contingentes y los medios de prueba, para determinar si existen posibles líneas de conexión entre los hechos diferenciados, más aún si el presunto vinculado es un solo imputado.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Decimoquinto.** En el presente caso, el imputado Yonathan Washington Roque Quispe solo fue sentenciado por el delito de homicidio simple, en agravio de Adlaimer Apaza Vilcapaza. Pero fue absuelto por el mismo delito respecto de los agraviados Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Nilo Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe. Para ello, en la sentencia de vista (numeral 4.6) se señala como únicos fundamentos los siguientes:

**4.6.1.** "En relación a los homicidios de estas tres personas, si bien está acreditado su fallecimiento a causa de disparos con armas de fuego de corto y largo alcance, cuyos casquillos recogidos en el acto del levantamiento de los cadáveres (excepto la última víctima), lo que también fueron homologados por el perito balístico de la Policía Nacional del Perú, dando como resultado que fueron producidas por las mismas armas de fuego de los casquillos encontrados en las inmediaciones de la discoteca "La Base" o "El Gran Sur" el día ocho de noviembre de dos mil dieciséis y también el nueve de octubre del año dos mil dieciséis junto al cadáver de Adlaimer Apaza Vilcapaza [sic].

**4.6.2.** Sin embargo, **este es el único indicio** que vincularía al acusado, con estas tres muertes, **no existiendo ningún otro indicio** y menos prueba directa que vincule al recurrente con estos tres homicidios, por lo que a criterio de esta Sala, si bien pueden ser que los disparos provengan de las mismas armas de fuego utilizadas por el recurrente en los hechos de los días ocho y nueve de octubre de 2016, empero no hay indicio y menos prueba de que sea el mismo recurrente quien haya podido hacer esos disparos, pues, teniendo las armas la categoría de bienes muebles, puedan pasar fácilmente de mano en mano por simple tradición, y ser utilizadas indistintamente por cualquier persona. Por lo que

en relación a estas muertes, ciertamente el principio de presunción de inocencia permanece a favor del recurrente, correspondiendo su absolución por estas tres muertes, por insuficiencia probatoria para vincular al acusado con estos hechos; lo que en todo caso genera razonable duda, sobre la responsabilidad del acusado recurrente [sic]<sup>18</sup>.

**Decimosexto.** Ahora bien, para hacer el control de motivación se debe proceder a examinar si lo expresado en la propia sentencia de vista está sustentado en razón suficiente para dar cuenta de lo actuado y expresado en la sentencia de primera instancia y si, del propio tenor de la sentencia de vista, se puede verificar que se ha valorado acabadamente lo allí expresado. Al respecto, se aprecia que en la sentencia de vista no se justificaron las razones que llevaron a la conclusión categórica de la existencia de un solo indicio de cargo, en función del cual, claro está, no se puede derivar una declaración de responsabilidad; máxime si es un indicio contingente -que puede responder a diversas causas-.

**Declmoséptimo.** Por otro lado, tampoco existe pronunciamiento que otorgue algún significado probatorio o que descarte el mérito probatorio de la declaración de la testigo Marcosa Vilcapaza Quilla de Apaza. Este medio de prueba personal, si bien debe ser valorado con las limitaciones establecidas en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, merecía una mención por parte de la Sala de Apelaciones. En efecto, en esta declaración admitida como medio de prueba y leída en la audiencia del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho<sup>19</sup>, la testigo señaló que:

**17.1.** Había perdido a sus dos hijos y que ambos murieron baleados. Primero quitaron la vida de Adlaimer Apaza Vilcapaza, por lo que su hermano Lander Nilo Apaza Vilcapaza estaba averiguando quién fue el responsable y se enteró de que fue Wara Wara, como

<sup>18</sup> Lo resaltado en negrita es nuestro.

<sup>19</sup> Declaración fue recogida en el numeral 9.7.1, literal d, de la sentencia de primera instancia.

conocen al procesado Yonathan Washington Roque Quispe, quien le había quitado la vida a su hermano.

- 17.2. En una oportunidad, el procesado y su hijo (Lander Nilo Apaza Vilcapaza) tuvieron un altercado, del cual escapó su hijo, pero luego apareció muerto.
- 17.3. Lo mismo ocurrió con el extinto Jhony Félix Cama Clavijo, sobre la muerte de quien la deponente señala que se debió a que le informó a su hijo Lander que el homicida de su hermano Adlaimer era el referido encausado.

Por tanto, dicha declaración presenta una incriminación sobre una base verosímil, que no fue abordada en forma alguna por el Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones.

**Decimoctavo.** Además, la referida Sala Penal Superior, a través de un escueto razonamiento y sin agotar un adecuado juicio –conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos–, obvió los fundamentos de condena de la sentencia de primera instancia y no realizó pronunciamiento alguno sobre los siguientes indicios:

- 18.1. La condición de hermanos que tienen los extintos agraviados Adlaimer Apaza Vilcapaza y Lander Nilo Apaza Vilcapaza, ultimados en hechos independientes con posible conexión, cuya vinculación debe ser evaluada mínimamente.
- 18.2. La existencia de un patrón de conducta observado en el desarrollo de los acontecimientos referidos en la acusación fiscal (muerte por arma de fuego de personas vinculadas, por parte de una sola persona y con el uso del mismo tipo de municiones).
- 18.3. No hay pronunciamiento alguno sobre los antecedentes del encausado, que revelarían que ha tenido condena por delito de homicidio simple y que tuvo ingreso carcelario por delito de tenencia ilegal de armas (aunque posteriormente fue absuelto). Este

elemento podía ser asumido o también descartado por la Sala, pero requería ser objeto de pronunciamiento.

- 18.4.** El procesado expuso una tesis defensiva, basado en que no se encontraba en el lugar y fecha de los hechos ilícitos (alegato de apertura expuesto en la audiencia del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho y recogido en el numeral 9.7.1 de la sentencia de primera instancia), sustentada con elementos de prueba que, analizados en sede de primera instancia, tampoco mereció pronunciamiento alguno de la Sala Penal de Apelaciones.
- 18.5.** Lo declarado por la madre de los hermanos Apaza Vilcapaza deja entrever la posible existencia de un indicio de móvil en las muertes posteriores a la de Adlaimer Apaza Vilcapaza.

En suma, se aprecia la concurrencia de una pluralidad de indicios posibles –antecedentes, concomitantes y consecuentes– y no solo un indicio, como escuetamente señaló la Sala. Si bien se trataría de indicios contingentes, era deber de la Sala acogerlos o descartarlos con expresión de razones.

**Decimonoveno.** Además, debe precisarse que para la condena por el homicidio de Adlaimer Apaza Vilcapaza se recurrió a los medios de prueba recopilados y actuados en el proceso por el delito de homicidio en grado de tentativa, que fue sobreseído (por la ineficacia absoluta del medio empleado para la ejecución del delito de "arma sin balas", supuesto de no punibilidad previsto en el artículo 17 del Código Penal, como se precisa en el numeral 4.4.6 de la sentencia de vista); hechos que sí existieron –conforme el punto 7.1 de la presente ejecutoria–. En tal sentido, se tiene la compatibilidad de los casquillos de bala hallados en la escena del crimen respecto del primer y segundo hecho –conforme los puntos 7.2 y 7.3 de la presente ejecutoria suprema– que, tal como lo informa la pericia balística, provienen de la misma arma de fuego; aunado a las declaraciones de los testigos presenciales Christopher Darwin Salazar Begazo, Rolando Adco Mamani, Arquímedes Dionisio Suaña Torres y Héctor Humpiri Mamani. Así, tanto la pericia balística como

las testimoniales fueron utilizadas para vincular al referido encausado como la persona que tenía la posesión del arma de fuego y con la que se segó la vida de Adlaimer Apaza. Pericia balística que debe ser concatenada con otros indicios existentes en el proceso penal para justificar o no la responsabilidad penal en el extremo absolutorio.

**Vigésimo.** En consecuencia, el control de la justificación del extremo que revocó la condena del referido encausado por el delito de homicidio simple, en agravio de Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Nilo Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe, no se ajusta a los estándares de la debida motivación de la resolución judicial, lo que es causal de nulidad absoluta, por lo que existe la necesidad de un nuevo juzgamiento por otra Sala Penal de Apelaciones.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación formulado por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.
- II. **EN CONSECUENCIA, CASARON** la sentencia de vista del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho (foja 406), en el extremo que revoca la condena impuesta al procesado Yonathan Washington Roque Quispe, y reformándola lo absuelve por el delito de homicidio simple, en agravio de Jhony Félix Cama Clavijo, Lander Nilo Apaza Vilcapaza y Aurora Hilda Añamuro Quispe.
- III. **ORDENARON** la realización de nueva audiencia de apelación de sentencia por otra Sala Penal de Apelaciones, en la que se deberán tener en cuenta las precisiones señaladas en esta resolución.

**IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes personadas a esta sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.

**V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para que proceda conforme a ley, y se archive el cuadernillo de casación en esta Sede Suprema. Hágase saber.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

AMFN/jgma

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que la señora fiscal Provincial del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Alto de la Alianza por requerimiento de fojas cinco –del cuaderno de acusación–, de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, formuló acusación contra VÍCTOR EDUARDO LOPE MAMANI como autor del delito de femicidio (artículo 108-B, primer párrafo, del Código Penal) en agravio de Luz Martha Pari Lope

∞ El Juzgado Penal Colegiado de Tacna, tras el juicio oral, público y contradictorio, dictó la sentencia de fojas ciento sesenta y cuatro, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, que absolvió al imputado Víctor Eduardo Lope Mamani de la acusación fiscal formulada en su contra por el referido delito en agravio de la mencionada agraviada.

**SEGUNDO.** Que, según la acusación fiscal de fojas cinco, los hechos son los siguientes:

- A.** El veinticuatro de setiembre de dos mil dieciséis, en horas de la tarde, la agraviada Luz Martha Pari Lope se encontraba libando licor con el encausado Víctor Eduardo Lope Mamani y su amigo Alfonso Mamani Mamani en el ambiente de la cocina, ubicado en el segundo piso del inmueble, sito en la calle Colón mil cuatrocientos noventa y tres – A, del Pueblo Joven Ureta, del distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna.
- B.** El veinticinco de setiembre de dos mil dieciséis, a las dos horas y treinta minutos, personal policial se constituyó al lugar antes señalado. Allí, doña María Laqui de Urviola, dueña de casa, manifestó que a las dos de la mañana escuchó un ruido seco que venía del patio y al verificar observó a la agraviada Luz Martha Pari Lope tendida en el piso, quien sangraba a la altura de la cabeza. Al ver tal escena, la señora Laqui de Urviola se dirigió a la cocina del segundo piso para dar aviso al imputado Víctor Eduardo Lope Mamani (conviviente de la agraviada), quien bajó del tercer nivel al primer nivel y trató de reanimarla. Él le manifestó que la agraviada salió de ese ambiente (cocina del segundo piso) al parecer discutiendo.
- C.** Es del caso que el imputado Lope Mamani mató a su conviviente, la agraviada Pari Lope, dentro de un contexto de violencia familiar, tras agredirla verbalmente (mentarle la madre) y físicamente, al golpearle en diversas partes del cuerpo, lo que provocó su caída desde el muro ubicado a un costado de la puerta de ingreso a su dormitorio, que queda en el segundo piso. La agraviada cayó al primer piso (en el piso del patio) y falleció por hemorragia intercraneana, traumatismo craneo encéfalico y politraumatismo por precipitación.

**TERCERO.** Que los fundamentos de la sentencia de primera instancia son como sigue:

- A.** El Ministerio Público no expresó de qué forma se provocó la muerte de la agraviada, pues el término “provocar” puede representar diferentes acciones y situaciones.
- B.** No se sabe cómo es que esa “provocación” se materializó al extremo que la agraviada haya caído y posteriormente fallecido, ya que existió la posibilidad de que la propia agraviada haya decidido lanzarse del balcón.
- C.** La imputación del Ministerio Público carece de elementos fácticos concretos. La acusación no contiene una relación clara y precisa del hecho atribuido, de modo que no cumple con las exigencias que establece el artículo 349 del Código Procesal Penal. En consecuencia, la acusación tal como se encuentra planteada vulneró el derecho de defensa.
- D.** No se probó el contexto mismo de la muerte, sino solo el contexto previo de violencia familiar. Es decir, solo quedó acreditado la existencia de ciertos roces y discusiones en momentos previos al deceso de la agraviada.
- E.** No se pudo establecer si las lesiones de la víctima se produjeron antes, durante o con ocasión de la caída, lo que debió ser determinado por la Fiscalía como titular de la carga de la prueba. La agraviada había libado licor y se encontraba en estado de ebriedad (dos punto diez gramos de alcohol por litros de sangre).
- F.** La Fiscalía destacó que la hija del imputado y de la agraviada refirió que vio a su progenitor empujar a su madre, no obstante esta circunstancia no obra en la acusación, más aun si esa entrevista a la menor se realizó un mes después de los hechos.
- G.** En las uñas de la agraviada no se encontraron restos de sangre, por lo que se descarta la posibilidad de que haya habido forcejeos, lo cual está corroborado con la pericia biológica del perito Luis Caballero Merma, quien se ratificó en juicio oral. En el informe físico número doce – dos mil diecisiete el perito Mamani Huayta indicó que se encontraron restos de adherencia de tierra en el pantalón de buzo de la agraviada, lo que fortalece lo sostenido por el perito Armando Martínez Mamani, el mismo que expresó que sobre el muro encontró una huella deslizada, como si se hubiese subido apoyándose con las manos y la pierna izquierda, porque el lugar donde se dirigía estaba hacia el lado contrario.
- H.** El efectivo policial Armando Martínez Mamani en juicio oral dijo que se trató, desde su apreciación criminalística, de una caída accidental, pues no habían huellas de resistencia de la víctima y que en el vidrio que estaba en el primer piso habían manchas de deslizamiento de sangre.
- I.** En suma, la Fiscalía no delimitó cómo es que se produjo la muerte de la agraviada y, pese a tal omisión, tampoco existe prueba directa o indirecta que lo acredite, de modo que no se puede ni siquiera inferir que el imputado es el autor de la muerte de la víctima.

**CUARTO.** Que la sentencia de primera instancia fue apelada tanto por Agustín Pari Caballero y Victoria Lope Mamani [fojas doscientos tres, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete], cuanto por el Ministerio Público [fojas doscientos tres, de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y fojas doscientos doce de dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente]. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete se expidió el auto de fojas doscientos dieciséis que concedió los mencionados recursos de apelación.

**QUINTO.** Que la Sala Superior Penal de Tacna mediante la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y dos, de quince de agosto de dos mil dieciocho, confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia.

∞ Los fundamentos de la sentencia de vista fueron los siguientes:

- A. De las declaraciones de los testigos (incluida la declaración de la menor hija de la agraviada) a lo mucho quedó acreditado ciertos roces y discusiones momentos previos a la muerte de la agraviada (reprodujo lo sostenido en primera instancia).
- B. La médico-legista sostuvo que las lesiones de la agraviada se produjeron antes o durante la precipitación. En este sentido, el imputado Lope Mamani tuvo lesiones que pudieron ser parte del forcejeo que tuvo, previamente, con la agraviada, no obstante el perito de la policía señaló que en el piso no encontraron huellas de forcejeos.
- C. Si bien lo vertido por el perito policía Armando Martínez Mamani no se condice con lo que consignó en su informe pericial, la valoración corresponde al juzgador quien decidirá cuál medio de prueba le proporciona mayor eficacia probatoria.
- D. No se ha acreditado o descartado la participación del imputado en el hecho.
- E. La Fiscalía no definió mediante qué hecho el encausado habría provocado la muerte de la agraviada. El juzgador no puede suplir las deficiencias del Ministerio Público.
- F. No existe prueba suficiente para condenar.

**SEXTO.** Que la señora Fiscal Superior de Tacna y los agraviados Agustín Pari Caballero y Victoria Lope Mamani interpusieron sendos recursos de casación de fojas doscientos setenta y ocho, de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y de fojas trescientos catorce, de dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, respectivamente.

∞ La señora Fiscal superior como *causa de pedir* se sustentó en el artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal: inobservancia de precepto constitucional (motivación), lo que importa reconducir el motivo a lo dispuesto, específicamente, por el artículo 429, numeral 4, del citado Código acerca de violación de la garantía de motivación. Argumentó que la acusación era concreta; que si bien el perito dijo que la caída de la agraviada se debió a un

accidente, en su informe pericial no afirmó tal cosa, de suerte que la Sala no motivó por qué asumía la última versión del perito; que se enumeró las declaraciones de los testigos y policía sin analizarlas individualmente; que no se valoró la declaración de la hija de agraviada e imputado, pese a que señaló que el último empujó a la primera; que se realizó una valoración individual de la prueba.

∞ Los agraviados Pari Caballero y Lope Mamani como *causa de pedir* se ampararon en el artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal: inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional). Sostuvieron que no se tomó en cuenta el testimonio de la hija de imputado y agraviada, que dio cuenta de la agresión sistemática sufrida por la víctima; que ésta señaló que su padre empujó a su madre; que, asimismo, la dueña de casa escuchó la caída y vio al imputado en el lugar de los hechos; que el testigo Alberto Mamani libó licor con imputado y agraviada, y presenció la discusión por celos entre ambos, así como, que el encausado forcejeaba con la agraviada; que el médico legista puntualizó que las lesiones se produjeron antes o durante la precipitación –la Sala interpretó incorrectamente lo que el perito señaló en el acto oral–; que imputado y agraviada presentaron lesiones: que el perito criminalístico hizo una valoración adicional a la escena del crimen –dijo, indebidamente, que la caída fue un accidente–; que el término “provocar” no se interpretó desde una perspectiva criminalística.

**SÉPTIMO.** Que, cumplido el trámite de traslados a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas cincuenta y uno, de ocho de marzo de dos mil diecinueve, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedido los citados recursos por las causales de inobservancia de la garantía de tutela jurisdiccional (sentencia fundada en Derecho) y de violación de la garantía de motivación (motivación incompleta e insuficiente): artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal.

∞ Al respecto, estipuló que los cuestionamientos son alternativos al razonamiento seguido por la Sala Penal Superior y dan cuenta –más allá de su conformidad jurídica– de vicios *in iudicando* que deben ser examinados en esta sede casacional.

**OCTAVO.** Que instruido el expediente en Secretaría, señalada fecha para la audiencia de casación el día doce de agosto de dos mil veinte, presentado el requerimiento escrito del señor Fiscal Supremo en lo Penal, realizada la audiencia con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Gianina Rosa Tapia Vivas, y la defensa de los agraviados, doctor Miguel Ángel Díaz Ramírez, el estado de la causa es la de expedir sentencia.

**NOVENO.** Que cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por

unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan y darle lectura en la audiencia programada el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el examen casacional se circunscribe al análisis, desde su propio tenor, de la sentencia de vista y, en lo que confirma, de la sentencia de primera instancia, del material probatorio legítimamente incorporado al juicio (vid.: artículo 393, apartado 1, del Código Procesal Penal). Desde la garantía específica de motivación y de la garantía genérica de tutela jurisdiccional –en lo que se refiere a uno de los derechos que la integra: el de una sentencia fundada en Derecho– (artículos 139 numeral 5 y 3 de la Constitución), corresponde, en estos casos, tratándose de la motivación fáctica o *quaestio facti*, examinar si la motivación no presenta defectos constitucionales relevantes; esto es, si se está ante una motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación genérica o vaga, motivación hipotética o motivación irracional –esta última en función a la inferencia probatoria y al respeto de las leyes de la lógica, máximas de la experiencia y/o conocimientos científicos–.

∞ El Código Procesal Penal, al respecto, en el artículo 394 estatuyó los requisitos de la sentencia. En lo pertinente, señaló que ésta debe especificar el contenido de la pretensión acusatoria y de la resistencia; que la motivación fáctica debe ser clara, lógica y completa; que debe comprender los hechos (referidos en el tipo delictivo acusado) y las circunstancias (hechos contextuales que están alrededor de la concreta conducta típica) que se dan por probados o improbados, así como, que la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique –antes de la valoración, primero, debe determinarse la licitud de las pruebas y su relevancia para definir el caso; y, segundo, ha de interpretarse adecuadamente el aporte probatorio de cada medio de prueba (definir su exacto contenido)–. Si se trata de sentencia absolutoria, en esa línea, el artículo 398 del Código fijó lo que puntualmente debe consignarse.

∞ Además, los artículos 158 y 393, apartado 2, del Código Procesal Penal estipularon que la valoración probatoria debe observar la sana crítica racional, es decir, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, sin perjuicio de examinar las pruebas individual y, luego, de conjunto, con la exposición de los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

**SEGUNDO.** Que, por cierto, no se trata de realizar una nueva valoración de la prueba en función a criterios propios, solo de examinar si la motivación de la sentencia presenta o no infracciones normativas –se realiza un juicio sobre el juicio del Tribunal Superior–; y, en el caso de la motivación fáctica, si el Tribunal de Mérito no incurrió en una vulneración de las normas del Derecho probatorio

–sea en el campo de la licitud de la prueba, de la interpretación del medio de prueba y de la valoración del material probatorio relevante–.

∞ En el presente caso se cuestiona que no se examinó el contexto de los hechos (los hechos antecedentes), no se dio el mérito que correspondía a la prueba pericial, la prueba personal y parte de la pericial no se examinó conjuntamente entre sí y con las demás pruebas, y que no se ubicó en su real dimensión la declaración de la hija de imputado y agraviada, quien habría presenciado los hechos.

**TERCERO.** Que desde la acusación fiscal, escrita y oral, los cargos han sido claros y precisos, como lo exige el artículo 349, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal. Se señaló el contexto previo de violencia familiar en que desenvolvía la convivencia entre imputado y agraviada, así como la discusión, ya en estado de ebriedad y en lugar de los hechos, entre imputado y agraviada; también se indicó que mediaron agresiones verbales y físicas –el imputado golpeó a la agraviada en diversas partes del cuerpo–, y que los hechos tuvieron lugar en el segundo piso de un predio; y, finalmente, se sostuvo que el encausado mató a la agraviada “...provocando su caída desde el muro ubicado a un costado de la puerta de ingreso a su dormitorio que queda en el segundo piso, cayendo hacia el piso patio del primer piso,...”, a consecuencia de lo cual falleció. Este es el hecho procesal. El conjunto del debate oral se centró, como no podía ser de otro modo, en este marco o cuadro fáctico. Por ende, el vicio que resaltó la sentencia de primera instancia –imputación clara y precisa– no es tal y ello revela una inapropiada lectura y entendimiento de los cargos, preludio de la absolución que ahora se examina.

**CUARTO.** Que se hizo mención a la declaración de la hija del imputado y de la agraviada –de siete años de edad–, quien expresó ser testigo presencial de los hechos y haber observado cuando su padre empujó a su madre y ésta cayó al primer piso del inmueble. Sobre esta declaración, el testigo Alfonso Mamani Mamani, quien libó licor con el imputado y la agraviada, dio cuenta que la niña se encontraba en el predio y que incluso ingresó en dos ocasiones a la cocina donde los tres consumían licor, así como que él presenció las discusiones entre la pareja y el intercambio de agresiones verbales –de estas discusiones refirió, asimismo, la dueña de casa, María Laqui Romero–. Cabe enfatizar que la niña, como consecuencia de los hechos que observó, resultó con una afectación emocional, como consta del protocolo de pericia psicológica de fojas cincuenta.

∞ Se hizo mención, además, al certificado médico legal de fojas cuarenta que concluyó que el encausado Lope Mamani presentó excoriaciones y equimosis en diversas partes del cuerpo, compatibles a mecanismo de fricción y percusión con agente contundente; y, al protocolo de necropsia de fojas cuarenta y dos que concluyó que la agraviada Pari Lope si bien falleció de hemorragia intracraneana, traumatismo craneo encefálico y politraumatismo por

precipitación, también presentó diversas equimosis en cuero cabelludo, miembros superiores e inferiores y en tórax anterior.

∞ El perito criminalístico en su dictamen pericial de fojas cincuenta y tres dio cuenta de lo hallado en el predio y señaló la necesidad de que se descarte si las actuaciones son criminales o negligentes, aunque no se encontraron indicios sobre el particular. En sede plenarial expresó que la caída se debió a un accidente, lo que no se indicó en el dictamen pericial.

**QUINTO.** Que es de destacar que sobre el testimonio de la hija del imputado y de la agraviada (AN DE PI LO PA) solo se resaltó lo tardío del mismo (un mes después de los hechos) –dato que en sí mismo no revela, sin analizar el contexto de los hechos asociados a lo ocurrido con la niña, que por tal razón habría incredibilidad subjetiva–; y, sobre las lesiones de agraviada e imputado, la sentencia de vista solo acotó que desvelarían que fueron parte de un forcejeo, sin atar este dato, considerado probado, al conjunto de las pruebas de cargo. Además, sostener que el testimonio de la niña solo trasluce ciertos roces y discusiones momentos previos a la muerte de la agraviada –tal como acotaron la dueña de casa y el amigo de los convivientes, así como desde una línea de tiempo duradero, de violencia familiar, la madre de la víctima, Victoria Lope Mamani– no es compatible con el contenido de esa exposición. Asimismo, no se obtuvo las respectivas conclusiones lógicas entre las lesiones que presentó la agraviada, al margen de las típicas de la caída, con las que mostró el imputado; y, no es posible aceptar aportes periciales al margen del dictamen pericial sin una explicación consistente ni un análisis preciso, ni basarse en lo que dijo el policía que concurrió a la escena de los hechos sin mayor apoyo técnico criminalista y médico forense.

∞ Por otra parte, se ha incurrido en una confusión analítica entre aporte probatorio de un medio de prueba –elemento de prueba– y las circunstancias alrededor del hecho principal. Uno es el resultado de un instrumento procesal y otro constituye el hecho a probar. El cargo fue que el imputado mató a la agraviada; luego, la mención a la declaración de la menor hija de ambos es una fuente-medio de prueba que apoyaría la tesis acusatoria, siendo distinto por supuesto considerar que la declaración de la niña no es atendible –ya se puntualizó que lo tardío de un testimonio no lo desacredita en sí mismo y tampoco induce a estimar, necesariamente, que carece de credibilidad subjetiva, a menos que se introduzcan datos sostenibles y razonamientos adicionales–.

**SEXTO.** Que, en consecuencia, es patente que las sentencias de mérito –de vista y de primera instancia– adolecen de defectos constitucionales de motivación. Quebrantaron lo dispuesto en los artículos 158, 393, numeral 2), 394 y 398 del Código Procesal Penal. **1.** La valoración de la prueba no fue hecha, adicionalmente, en conjunto –se hizo una cita aislada de cada medio de prueba–. **2.** Tampoco fue racional –infringió el principio lógico de razón suficiente (inferencias adecuadamente deducidas de la prueba)–. **3.** La motivación fue

insuficiente –no aportó todas las razones necesarias para ofrecer una justificación apropiada–.

∞ En tal virtud, los jueces de mérito inobservaron la tutela jurisdiccional y la correcta motivación –entendida como constitucionalmente no defectuosa–; y, por tanto, generaron indefensión material al Ministerio Público y a los agraviados que se vienen negados en el respeto de ambas garantías. La sentencia casatoria solo puede ser rescindente, pues corresponde examinar en una nueva audiencia el conjunto del material probatorio. La anulación alcanza a la sentencia de primera instancia, confirmada por la de vista.

∞ Los recursos acusatorios deben estimarse y así se declara.

### DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADOS** los recursos de casación por inobservancia de precepto constitucional y violación de la garantía de motivación interpuestos por la señora FISCAL SUPERIOR DE TACNA y por los agraviados AGUSTÍN PARI CABALLERO y VICTORIA LOPE MAMANI contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y dos, de quince de agosto de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento sesenta y cuatro, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, absolvió a Víctor Eduardo Lope Mamani de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de femicidio (violencia familiar) en agravio de Luz Martha Pari Lope; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. En consecuencia, CASARON** la sentencia de vista y **ANULARON** la sentencia de primera instancia. **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral de primera instancia por otro personal judicial –en su caso, el recurso de apelación lo conocerá otro Colegiado–, teniéndose presente la doctrina legal sentada en este fallo supremo. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley; con transcripción de la sentencia casatoria. **IV. MANDARON** se publique en la Página Web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**FIGUEROA NAVARRO**

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

**SEQUEIROS VARGAS**

**COAGUILA CHÁVEZ**

CSMC/ABP

Desconocida  
DE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
STRO CESARIEO GENIO  
Servicio Digital - Poder Judicial del Peru  
Fecha: 31/08/2020 19:01:38 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Desconocida  
DE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: FIGUEROA  
VARRO ALDO MARTIN  
Servicio Digital - Poder Judicial del Peru  
Fecha: 31/08/2020 14:42:21 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Desconocida  
DE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA  
PINOZA JORGE CARLOS  
Servicio Digital - Poder Judicial del Peru  
Fecha: 31/08/2020 16:33:28 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Desconocida  
DE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: SEQUIRROS  
ARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital  
Fecha: 01/09/2020 08:13:05 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

Desconocida  
DE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: LAS CAMPOS  
CABANA PAU 201598812 / Servicio Digital  
Fecha: 17/09/2020 18:35:45 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

### **Infraacción del principio jurisdiccional de la motivación judicial**

En la perspectiva de la preparación y sustanciación del juicio oral, los estadios sobre la prueba son precognitivos y cognitivos. El primer caso se refiere al acto de ofrecimiento, mientras que el segundo supuesto alude a la admisión, actuación y valoración.

La interpretación de los artículos 350, numeral 1, literal f; 353, numeral 2, literal c; 375, numeral 1, literal b, y 394, numeral 3, del Código Procesal Penal, es sistemática, secuencial y permite arribar a la siguiente conclusión: la prueba que se ofrece, se admite y se actúa, finalmente, debe ser evaluada en la sentencia. No son amparables aquellos escenarios en los que una prueba que ha sido oportunamente admitida no sea actuada ni es aceptable que una prueba admitida y actuada no sea valorada. Lo último es lo que refleja el grado de confirmación lógica y epistémica que dicha prueba aporta al enunciado sobre el hecho principal.

Este Tribunal Supremo establece que, en el caso, se contravino el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales. Por ello, al amparo del artículo 150, literal d, del Código Procesal Penal, resulta necesario declarar la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

El recurso de casación interpuesto por el ACTOR CIVIL (Teófilo Alarcón Cabana) se declarará fundado.

### **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veintiocho de agosto de dos mil veinte

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el ACTOR CIVIL (Teófilo Alarcón Cabana), contra la sentencia de vista del trece de noviembre de dos mil dieciocho (foja 251), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del doce de diciembre de dos mil diecisiete (foja 130), que absolvió a AMARU ÓSCAR SAIRE SILVA, OLIMPIO CHURASI CCOPA y ALBERTO QUISPE GARIBAY del requerimiento de acusación por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, submodalidad cuando la víctima es de la tercera edad, en agravio de Teófilo Alarcón Cabana.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

#### **§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia**

**Primero.** Según el requerimiento de acusación del dieciséis de enero de dos mil diecisiete (foja 1), los hechos incriminados por el representante del Ministerio Público fueron los siguientes:

1.1. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en el centro poblado de Autama, distrito de Santiago de Paucaray, provincia de Sucre,

departamento de Ayacucho, se organizó una serenata por el aniversario de su creación. La animación del evento estuvo a cargo de AMARU ÓSCAR SAIRE SILVA. Entre los asistentes estuvieron presentes OLIMPIO CHURASI CCOPA, ALBERTO QUISPE GARIBAY, Juan Carlos Alarcón Salcedo y los hermanos Pedro, Máximo y Julio Alarcón Santarria. Se bebió licor y se bailó al ritmo de la música propalada.

- 1.2. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, entre las 03:00 y 04:00 horas, Teófilo Alarcón Cabana salió de su vivienda situada en las inmediaciones de la plaza principal del centro poblado de Autama y de la vía carrozable que conduce hacia la ciudad de Querobamba, y se dirigió a su chacra en el sector Tancarcha, con el propósito de observar los pastos naturales pues ingresa el ganado vacuno y causa daños. Después de haber caminado tres minutos, escuchó bulla y advirtió la presencia de ALBERTO QUISPE GARIBAY, AMARU ÓSCAR SAIRE SILVA y OLIMPIO CHURASI CCOPA. En ese momento, sin motivo alguno, este último le asestó una patada en la cadera y lo derribó, a su vez, el primero y el segundo lo agredieron en diversas partes del cuerpo, gritó de dolor y perdió el conocimiento. No recuerda lo sucedido después.
- 1.3. A consecuencia de ello, Teófilo Alarcón Cabana fue trasladado a los centros de salud del distrito de Soras y la ciudad de Querobamba. Sin embargo, debido al deterioro de los equipos médicos, fue derivado a los hospitales de Cangallo y de Ayacucho. Fue internado en el área de traumatología y permaneció varios días en proceso de recuperación.
- 1.4. La División Médico Legal de Ayacucho, mediante el certificado del doce de septiembre de dos mil dieciséis, diagnosticó que Teófilo Alarcón Cabana sufrió fractura de cadera derecha ocasionada por agente contundente duro. Le prescribieron diez días de atención facultativa y noventa días de incapacidad médico legal.

Los hechos fueron calificados en el artículo 121, primer párrafo, numerales 2 y 3, del Código Penal. Se solicitó la imposición de las siguientes consecuencias jurídicas: cinco años y tres meses de pena privativa de libertad a ALBERTO QUISPE GARIBAY y AMARU ÓSCAR SAIRE SILVA, y cuatro años de privación de libertad a OLIMPIO CHURASI CCOPA, así como el pago de la reparación civil de S/ 9000 (nueve mil soles).

**Segundo.** Llevado a cabo el juicio oral, el Juzgado Penal Unipersonal de Sucre, mediante sentencia del doce de diciembre de dos mil diecisiete (foja 130), absolvió a AMARU ÓSCAR SAIRE SILVA, OLIMPIO CHURASI CCOPA y ALBERTO QUISPE GARIBAY del requerimiento de acusación por el delito de lesiones graves, submodalidad cuando la víctima es de la tercera edad, en agravio de Teófilo Alarcón Cabana.

Los fundamentos de esta decisión fueron los siguientes:

En primer lugar, no se acreditó el móvil y el dolo, pues no había razón para que AMARU ÓSCAR SAIRE SILVA, OLIMPIO CHURASI CCOPA y ALBERTO QUISPE GARIBAY agredieran a Teófilo Alarcón Cabana.

En segundo lugar, no se comprobó que la fractura de cadera de Teófilo Alarcón Cabana haya sido producida por la agresión de AMARU ÓSCAR SAIRE SILVA, OLIMPIO CHURASI CCOPA y ALBERTO QUISPE GARIBAY. Además, en virtud de los golpes, el primero debió presentar otras lesiones en la cabeza, tuvo que desmayarse y perder el conocimiento, pero nada de ello se verificó.

En tercer lugar, las pruebas testimoniales fueron divergentes, pues, por un lado, los hijos de Teófilo Alarcón Cabana aseveraron que los autores de los golpes fueron AMARU ÓSCAR SAIRE SILVA, OLIMPIO CHURASI CCOPA y ALBERTO QUISPE GARIBAY; y, por otro lado, los testigos Fredy Alarcón Gutiérrez, Serafín Antonio Escajadillo Silva y William Lapa Poma indicaron que la agresión la produjo uno de los hijos, es decir, Pedro Alarcón Santarúa.

**Tercero.** Contra la mencionada sentencia, el señor fiscal provincial y el ACTOR CIVIL (Teófilo Alarcón Cabana) interpusieron los recursos de apelación del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 172 y 162).

Dichas impugnaciones fueron concedidas por auto del veinte de diciembre de dos mil diecisiete (foja 177). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

**Cuarto.** A su turno, la Sala Penal Superior, a través de los autos del veintinueve de enero de dos mil dieciocho (fojas 196 y 200), declaró inadmisibles los recursos de apelación formulados por señor fiscal provincial y el ACTOR CIVIL (Teófilo Alarcón Cabana).

Sin embargo, este Tribunal Supremo, mediante la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Queja NCPP número 300-2018/Ayacucho, del cuatro de junio de dos mil dieciocho (foja 223), declaró fundado el recurso de queja promovido por ACTOR CIVIL (Teófilo Alarcón Cabana) y ordenó que se admita su recurso apelación y se continúe con el trámite correspondiente.

**Quinto.** En la audiencia de apelación, según emerge del acta (foja 243), no se incorporaron ni actuaron medios probatorios. Solo se expusieron las alegaciones de los abogados defensores.

Por parte de los encausados AMARU ÓSCAR SAIRE SILVA, OLIMPIO CHURASI CCOPA y ALBERTO QUISPE GARIBAY, se indicó que la sentencia recurrida fue debidamente motivada.

Por parte del ACTOR CIVIL (Teófilo Alarcón Cabana), se precisó que no hubo valoración de cuatro CD-ROM en los que se registraron diversas conversaciones, de cuyo contenido subyace el reconocimiento de los hechos delictivos atribuidos y pedidos de conciliación, entre otros.

A su turno, el Tribunal Superior, a través de la sentencia de vista del trece de noviembre de dos mil dieciocho (foja 251), confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió a AMARU ÓSCAR SAIRE SILVA, OLIMPIO CHURASI CCOPA y ALBERTO QUISPE GARIBAY del requerimiento de acusación por el delito de lesiones graves, en agravio de Teófilo Alarcón Cabana.

Los argumentos de esta decisión fueron los siguientes:

En primer lugar, los audios no contienen declaraciones o reconocimientos de la imputación formulada por el Ministerio Público. Las conversaciones no fueron contextualizadas para establecer que estén referidas a las agresiones físicas que sufrió Teófilo Alarcón Cabana. Por ello, la omisión de evaluar el contenido de los CD-ROM no resulta trascendente para declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia. Se indicó que, en caso de ordenarse la realización de un nuevo juicio oral, no existe probabilidad de que pueda emitirse un fallo distinto.

En segundo lugar, no hubo motivación aparente sobre las declaraciones de Pedro, Ángel Máximo y Julio Anastasio Alarcón Santarìa. Se precisó que ellos carecen de verosimilitud por dos razones: son hijos de Teófilo Alarcón Cabana y antes de los hechos estuvieron enfrentados con los procesados AMARU ÓSCAR SAIRE SILVA, OLIMPIO CHURASI CCOPA y ALBERTO QUISPE GARIBAY.

En tercer lugar, la interpretación efectuada sobre la manifestación del perito Fabio Palacios Lizarbe fue coherente y no se comprobaron errores o vulneración de reglas de la lógica o conocimientos científicos.

**Sexto.** Frente a la sentencia de vista, el ACTOR CIVIL (Teófilo Alarcón Cabana) formalizó el recurso de casación del diez de diciembre de dos mil dieciocho (foja 268).

Invocó el acceso casacional regulado en el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

También puntualizó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 5, del Código Procesal Penal.

Mediante auto del catorce de diciembre de dos mil dieciocho (foja 277), la citada impugnación fue admitida. El expediente judicial fue remitido a este Tribunal Supremo.

## **§ II. Del procedimiento en la Sede Suprema**

**Séptimo.** Esta Sala Penal Suprema, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del veintiséis de julio de dos mil diecinueve (foja 53 en el cuaderno supremo).

Se aplicó la doctrina de la voluntad impugnativa y se declaró inadmisibles el recurso de casación del ACTOR CIVIL (Teófilo Alarcón Cabana) por las causales estatuidas en el artículo 429, numerales 1 y 5, del

Código Procesal Penal; en cambio, se concedió la casación por la causal prevista en el numeral 4 del mencionado artículo.

**Octavo.** Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión del recurso de casación, según las notificaciones respectivas (fojas 58, 59 y 60 en el cuaderno supremo).

Posteriormente, se emitió el decreto del veintinueve de julio de dos mil veinte (foja 79 en el cuaderno supremo), que señaló el veinte de agosto del mismo año como fecha para la audiencia de casación.

**Noveno.** Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación, y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Como se indicó, este Tribunal Supremo declaró bien concedido el recurso de casación planteado por el ACTOR CIVIL (Teófilo Alarcón Cabana) por la causal contenida en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal.

El motivo casacional se circunscribe a dilucidar si la falta de valoración de los audios contenidos en los cuatro CD-ROM, actuados en el juicio oral respectivo, da lugar a la infracción del principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales.

**Segundo.** En principio, se advierte que, mediante auto de enjuiciamiento del dieciséis mayo de dos mil diecisiete (foja 25), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por el representante del Ministerio Público, entre ellos: "Cuatro CD's en donde aparecen registradas las llamadas actuadas por los imputados Amaru Oscar Saire, Alberto Quispe Garibay y de (la) esposa de éste, al hijo del agraviado, Nico Alejandro Alarcón Santarria [sic]".

Asimismo, el acta (foja 99), evidenció que, luego de escuchar los audios registrados en los cuatro CD-ROM, el señor fiscal provincial sostuvo:

Acabamos de escuchar que las partes han rememorado el incidente materia de la presente investigación y conforme se advierte de los audios las partes tienen conocimiento mediano sobre la conciliación y en todo instante [...] quieren conciliar [...] en todos los audios siempre han tratado de conciliar las partes inclusive han reconocido que lo que han cometido ambas partes inclusive se han dado las concesiones mutuas [...].

Por su parte, el defensor técnico de los encausados AMARU ÓSCAR SAIRE SILVA, OLIMPIO CHURASI COOPA y ALBERTO QUISPE GARIBAY adujo:

Con respecto a los 4 audios escuchados [...] donde han tenido una larga conversación con el señor Alberto Quispe Garibay y Óscar Amaru Saire Silva se ha escuchado [...] lo que ellos han querido solucionar ese tema solo por no ser mal vistos por la gente como docentes (que los miren mal) o evitar gastos sucesivos a aventurarse a un juicio [...] ellos han narrado con lujo de detalle evitar un problema a pesar que no han cometido el hecho

ya que le ha dicho claramente a Niko que ellos no han cometido el hecho [...] en los 4 audios en ningún momento ellos han reconocido la agresión [...].

**Tercero.** Como puede observarse, durante el juicio oral, las partes acusatoria y defensiva detallaron sus posiciones respecto al valor de los audios respectivos. Esto último, necesaria e indefectiblemente, compelió a que el órgano jurisdiccional de primera instancia emita un pronunciamiento individualizado, tanto para conceder el mérito y la fiabilidad correspondiente como para decidir sobre su probanza. Sin embargo, se coteja una absoluta falta de apreciación.

Del acta (foja 243) trasciende que en la audiencia de apelación nuevamente se escucharon los audios; sin embargo, tal proceder es incorrecto, pues, sin otras razones que lo justifiquen, resulta evidente que el único propósito era enmendar la omisión anotada y viabilizar su valoración posterior. En la sentencia de vista no se transcribieron plenamente las conversaciones oídas. Esto, cuando menos, habría otorgado un soporte literosuficiente para contrastar la razonabilidad del análisis efectuado, pero no ocurrió.

En este punto, el Tribunal Superior actuó como juzgado sentenciador, lo suplantó en sus funciones de valoración de la prueba y soslayó que la sentencia apelada debía ser evaluada en sus propios términos, debido a que no se admitieron pruebas en la fase de impugnación.

El artículo 424, numeral 4, del Código Procesal Penal, autoriza que en las audiencias de apelación sean leídas las "actuaciones del juicio oral de primera instancia no objetadas por las partes [sic]". En el caso, uno de los motivos de cuestionamiento recursal fue la ausencia de análisis de los audios, cuya actuación se produjo en el acto oral primigenio. Es decir, no se cumple con el requisito glosado.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 409, numeral 2, del Código Procesal Penal, en los Tribunales revisores solo se pueden corregir "errores de Derecho en la fundamentación de la decisión, que no hayan influido en la parte resolutive [sic]". En aplicación del principio de legalidad procesal, la ausencia de motivación sobre el valor de una prueba de cargo relevante para la tesis acusatoria no puede asemejarse a un simple error.

**Cuarto.** En la perspectiva de la preparación y sustanciación del juicio oral, los estadios sobre la prueba son precognitivos y cognitivos. El primer caso se refiere al acto de ofrecimiento, mientras que el segundo supuesto alude a la admisión, actuación y valoración.

La interpretación de los artículos 350, numeral 1, literal f; 353, numeral 2, literal c; 375, numeral 1, literal b, y 394, numeral 3, del Código Procesal Penal es sistemática, secuencial y permite arribar a la siguiente

conclusión: la prueba que se ofrece, se admite y se actúa, finalmente, debe ser evaluada en la sentencia.

No son amparables aquellos escenarios en los que una prueba que ha sido oportunamente admitida no sea actuada ni es aceptable que una prueba admitida y actuada no sea valorada. Lo último es lo que refleja el grado de confirmación lógica y epistémica que dicha prueba aporta al enunciado sobre el hecho principal.

Es oportuno subrayar que la valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio<sup>1</sup>. En esa óptica, nunca será redundante una prueba que aporte algún dato nuevo en apoyo de la hipótesis o le confiera credibilidad a una fuente probatoria y, a su vez, se considerará superfluo todo aquello que no suministre nueva información probatoria ni dote de fiabilidad a la existente<sup>2</sup>.

**Quinto.** Por otro lado, concierne efectuar control casacional sobre la motivación del resto de la prueba.

Al realizar una lectura conjunta de los fundamentos esgrimidos en primera y segunda instancia, concita especial atención que se haya desestimado apriorísticamente las testificales de Pedro, Ángel Máximo y Julio Anastasio Alarcón Santarúa. Ellos son hijos del agraviado Teófilo Alarcón Cabana.

Cabe destacar que un testimonio solo resulta discordante si se aprecia que en sus notas esenciales se han incorporado datos manifiestamente incompatibles entre sí. Sea que se trate de una sola o varias declaraciones, es preciso identificar sus elementos medulares, los cuales deben permanecer esencialmente inmutables. La consistencia de la testifical no se descarta por el mero hecho de que el deponente haya mencionado datos adicionales, puesto que estos bien pueden coadyuvar a la comprensión de la información suministrada o al esclarecimiento de algún aspecto central.

Así, cuando se motiva sobre el peso de una declaración, es pertinente ponderar las siguientes contingencias: en primer lugar, que los testigos y las víctimas sean subjetivamente creíbles (no poseen malas relaciones con el imputado) y verosímiles (prestan manifestaciones de acuerdo con la lógica y las máximas de la experiencia); no obstante, lo manifestado por estos no se adecúa a lo verdaderamente acontecido; y, en segundo lugar, que tales órganos de prueba, aun teniendo malas relaciones con el acusado y habiendo variado en algunos extremos su relato, aseveran hechos que se corresponden

<sup>1</sup> TARUFFO, Michele. *La prueba*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2008, p. 132.

<sup>2</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra Editores, 2018, pp.119-120.

con la realidad, por encontrar respaldo en otros elementos probatorios.

Tales aspectos ameritan un nuevo examen de la prueba personal, en cumplimiento del principio de inmediación.

**Sexto.** En consecuencia, este Tribunal Supremo establece que, en el caso, se contravino el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales. Por ello, al amparo del artículo 150, literal d, del Código Procesal Penal, resulta necesario declarar la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

En observancia del artículo 433, numeral 2, del Código Procesal Penal, se remitirán los actuados a otro órgano judicial de primera instancia, a fin de que, previa realización del juicio oral, emita la sentencia correspondiente, teniendo en consideración lo expuesto en la presente sentencia de casación.

El recurso de casación interpuesto por el ACTOR CIVIL (Teófilo Alarcón Cabana) se declarará fundado.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el ACTOR CIVIL (Teófilo Alarcón Cabana) contra la sentencia de vista del trece de noviembre de dos mil dieciocho (foja 251), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del doce de diciembre de dos mil diecisiete (foja 130), que absolvió a AMARU ÓSCAR SAIRE SILVA, OLIMPIO CHURASI COOPA y ALBERTO QUISPE GARIBAY del requerimiento de acusación por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, submodalidad cuando la víctima es de la tercera edad, en agravio de Teófilo Alarcón Cabana.
- II. **CASARON** la sentencia de vista del trece de noviembre de dos mil dieciocho (foja 251) y **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia del doce de diciembre de dos mil diecisiete (foja 130), que absolvió a AMARU ÓSCAR SAIRE SILVA, OLIMPIO CHURASI COOPA y ALBERTO QUISPE GARIBAY del requerimiento de acusación por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves, en agravio de Teófilo Alarcón Cabana.
- III. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral de primera instancia a cargo de otro órgano judicial; en caso de mediar recurso de apelación, deberá ser evaluado por un Tribunal Superior distinto.

- IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes personadas a esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO  
FIGUEROA NAVARRO  
CASTAÑEDA ESPINOZA  
SEQUEIROS VARGAS  
**COAGUILA CHÁVEZ**

CCH/ecb

